

## **AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE BILBAO**

Proc. Ordinario 215/2019-C

**ISABEL MARDONES CUBILLO**, Procuradora de los Tribunales y de la Asociación “**LARRABIZKER ELKARTEA AFECTADOS PAU**”, conforme tengo acreditado en el Recurso Ordinario 215/2019-C, ante el Juzgado comparezco y, como mejor en Derecho proceda, DIGO:

Que en nombre de mi mandante y dentro del plazo conferido al efecto por la Diligencia de Ordenación de este Juzgado de fecha 26 de Diciembre de 2019, notificada el 3 de Enero de 2020, con entrega del expediente ampliado, tras Dior de 30-10-19 y conforme al artículo 52 de la LJCA, **FORMALIZO DEMANDA** con base en los siguientes

### **HECHOS**

**PREVIO.- OBJETO DEL PRESENTE RCA: ACTOS IMPUGNADOS EN RELACIÓN CON LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL ÁREA DE SUELO URBANO DE BAJA DENSIDAD DE LARRABIZKER EN MUNGIA. PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS PROPIETARIOS DE ESTE ÁMBITO QUE SE VE LESIONADO CON VULNERACIÓN DE GARANTÍAS ADMINISTRATIVAS ESENCIALES. ADEMÁS EL PROYECTO DE OBRAS DE URBANIZACIÓN RECURRIDO NO HA SIDO SOMETIDO A NINGÚN TIPO DE PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE SU IMPACTO AMBIENTAL.**

1º.- De forma sintética podemos avanzar que el objeto de esta RCA **es la anulación del proyecto de obras de urbanización de Larrabizker y, en todo caso el particular de dicho proyecto por el que se determinan las obras de urbanización correspondientes al ámbito de suelo urbano de baja densidad de Larrabizker en Mungia, cuya aprobación ha fraccionado su Ayuntamiento en los diversos Decretos recurridos en este RCA; el más importante de los cuales, el Decreto de 24-7-19, ni tan siquiera ha sido sometido ni a información pública ni tampoco ha sido sometido, como tampoco lo han sido el resto de actos impugnados, a procedimiento alguno de evaluación del impacto ambiental del concreto proyecto de obras de urbanización que se ha aprobado a través de los Decretos recurridos.**

Conforme puede comprobarse en la Memoria (f. 6 Caja III) del proyecto de urbanización finalmente aprobado por el Decreto 24-7-19 (en adelante “Texto Refundido”) el Área Residencial Larrabizker, con una superficie total de 36 hectáreas, incluye dos ámbitos con distinta clasificación y ordenación urbanística en un mismo perímetro urbanístico. Por un lado el suelo urbano de baja densidad Larrabizker, con una superficie de 119.137,99 m<sup>2</sup> (f. 21 Caja III), que comprende parcelas preexistentes donde ya existen construidas 86 viviendas a cuyos propietarios el Ayuntamiento de Mungia exige ahora el levantamiento y pago de las cargas urbanizatorias por los derechos edificatorios que ya habían patrimonializado hace décadas y sin acceder por dichos pagos a nueva edificabilidad materializable en nueva edificación. La mayor parte de estos propietarios se integran en la Asociación recurrente. El otro ámbito, de unas 25 hectáreas, es un sector de suelo urbanizable al que el Ayuntamiento de Mungia permite un total de 437 de nuevas viviendas por el levantamiento de sus cargas urbanizatorias. Se da la circunstancia de que ambos ámbitos pese a ser plenamente diferenciables en términos jurídicos se encuentran físicamente intercalados lo que ha motivado que por razones técnicas, y pese lo señalado en la Nota de la Secretaria municipal de 4 de Octubre de 2016 que exigía mantener su diferenciación jurídica, se haya mantenido por el Ayuntamiento, a través de los actos recurridos, la conveniencia de un “único” proyecto de urbanización que recoge las obras de urbanización de ambas zonas.

**Pero es que además este proyecto de urbanización ha sido elaborado (folios 1 a 1149 de la Caja III del E.A.) por una entidad no municipal que carece de potestades urbanísticas para actuar en el ámbito del citado suelo urbano.** Nos referimos a la Junta de Concertación del Sector Residencial B-1 (en adelante Asolarra) que, aunque igualmente se denomina de Larrabizker, en realidad tiene limitado su ámbito de actuación al antedicho Sector de suelo urbanizable, distinto del urbano, que igualmente ha configurado de forma separada el planeamiento general de Mungia como hemos explicado.

**2º.-** La trascendencia, por tanto, de la infracción de las garantías que hemos anticipado no es pues meramente formal, **dado que aunque se está ante dos ámbitos de clase de suelo y condiciones de ordenación diferenciados (por un lado un suelo urbano de baja densidad y por otro un sector de suelo urbanizable), los actos recurridos insisten en aprobar un proyecto de urbanización “conjunto y unitario” para ambos ámbitos que se hace llamar “Texto Refundido”.**

**Este es el proyecto impugnado en este RCA en el que, a instancias de Asolarra, se impone a los propietarios del suelo urbano que mayoritariamente componen la “ASOCIACIÓN LARRABIZKER AFECTADOS PAU”, que representamos, el levantamiento de unas cargas de urbanización, según presupuesto de contrata, de un importe de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA EUROS CON CINCUENTA Y UNO CÉNTIMOS (1.700.780,51 €), según reza en la Memoria (folio 11 de la Caja III del E.A.) de ese llamado “Texto Refundido” que ha sido además elaborado, no por técnicos municipales, sino por los técnicos de Asolarra vulnerando todo este proceder, como luego se acreditará, el Informe o Nota de la Secretaria Municipal de fecha 4-10-16 que luego detallaremos. Dichos técnicos privados imputan, por el contrario, a los propietarios del suelo urbanizable, agrupados en Asolarra, el levantamiento de una carga de urbanización (folio 12 de la Caja III) de 7.183.193,11 euros teniendo en cuenta el total coste de ejecución por contrata (IVA excluido). Conforme a estos presupuestos la distribución en porcentaje del total del coste de la urbanización de los dos ámbitos que se denominan Larrabizker es la siguiente (realizando una mera regla de tres):**

**-Total presupuesto obras de urbanización Larrabizker: 8.883.973,62€ (1.700.780,51 € imputados al suelo urbano+7.183.193,11€ imputados al suelo urbanizable)**

**- Porcentaje total del presupuesto imputable propietarios suelo urbano: 19,14%**  
(porcentaje que representa abonar 1.700.780,51€ de un total de 8.883.973,62 €)

**- Porcentaje total del presupuesto imputable propietarios suelo urbanizable:80,86 %**  
(porcentaje que representa abonar 7.183.193,11 € de un total de 8.883.973,62 €)

**3º.-** Como igualmente se acreditará, mediante el E.A. y la prueba de este RCA, esta distribución del coste de la urbanización aprobada por los Decretos recurridos incumple el porcentaje del **11,50%** garantizado para los propietarios del suelo urbano en el vigente planeamiento urbanístico general de Mungia. Este porcentaje del 11,50%, está establecido en el artículo 36 de tal ordenación (Modificación Puntual de las NNSS en 2009 que fue publicada como “corrección de errores” en el BOB 8-3-13 y que acompañamos como **Documento nº 1** a esta demanda); la cual debe ser respetada por los correspondientes proyectos de gestión urbanística que la ejecutan como es el caso del proyecto de urbanización recurrido que, como vemos, infringe dicho precepto al imponer un porcentaje superior y en concreto del 19,14%.

Literalmente este artículo 36 de las Ordenanzas reguladoras del ámbito del suelo urbano de Larrabizker dice: “**Artículo 36.—Derechos edificatorios y Cargas de Urbanización**

La adjudicación de los derechos edificatorios previstos en el presente documento, a los propietarios de suelo, así como la asignación a los mismos de las cargas de urbanización inherentes a la actuación se fijarán en el preceptivo Proyecto de Equidistribución. Tras diferentes contactos con el Ayuntamiento de Mungia, **se ha fijado la participación en del Suelo Urbano Residencial de Baja Densidad Larrabizker, en un 11,50% dentro del conjunto de cargas de urbanización del Área Larrabizker (Suelo Urbano + Suelo Urbanizable) entendiéndolo como una unidad funcional indisoluble.** El reparto interno de las cargas de urbanización del Suelo Urbano, se definirá en el preceptivo Proyecto de Reparcelación, entre los diferentes propietarios de esta clase de suelo, según la situación de cada parcela, participando en mayor cuantía aquellas en las que se posibilitan nuevas edificaciones”

4º.- Concluimos este resumen de los antecedentes de esta demanda señalando que además de la infracción de las garantías urbanísticas y que asisten al derecho de propiedad, no sujeción a cargas ilegales, **el proyecto de urbanización recurrido incumple una garantía ambiental muy importante como es la de no haber sido sometido, como tal proyecto, al procedimiento de evaluación (individualizada o simplificada) de su impacto ambiental de las importantes obras que habilita las cuales afectan a 36 hectáreas de suelo muchas de las cuales son de naturaleza rústica, soporte de diversos hábitats de especies arbóreas, etc.. Y que llegan a afectar a zonas ambientalmente sensibles como luego veremos.**

El propio Decreto recurrido de 24-7-19 señala entre sus condiciones (condición 7) que únicamente ha sido sometida a evaluación de impacto ambiental la citada modificación puntual de las NNSs aprobada el 24-11-2009 (documento nº 1) pero no el proyecto de obras como tal que únicamente afirma cumplir las medidas correctoras ambientales impuestas a dicha modificación de la ordenación en el Informe Definitivo de Impacto Ambiental formulado mediante Orden Foral nº 920 de 12 de Abril de 2006. Como luego explicaremos la normativa ambiental no exime, todo lo contrario, a que **los concretos proyectos de obras de urbanización, de la envergadura del recurrido, sean sometidos a un específico y diferenciado procedimiento de evaluación de su impacto ambiental por mucho que hayan sido objeto de evaluación de impacto el plan o normativa urbanística que da cobertura al posterior proyecto de obras.** La omisión de este esencial trámite ambiental hace pues nulo de pleno derecho al proyecto recurrido al igual que él no sometimiento del llamado “Texto Refundido” a un específico proceso de información al público antes de su aprobación.

**PRIMERO.- EXISTENCIA DE PENDENCIA ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE RECURSO DE CASACION NUM 5674/2018 EN EL QUE SE DIRIME LA LEGALIDAD DEL PROYECTO DE REPARCELACIÓN DEL SUELO URBANO DE BAJA DENSIDAD DE LARRABIZKER.**

1º.- Como antecedente del presente RCA ha de traerse a colación el proceso contencioso-administrativo num 214-2014 seguido también por mi mandante contra el anterior proyecto de reparcelación, este exclusivamente del ámbito de suelo urbano de baja densidad de Larrabizker que igualmente, y también de de forma fraccionada, fue aprobado por el Ayuntamiento de Mungia, mediante Decretos de Alcaldía de 23-10-13, 19-6-14 y 13-10-14. Tales actos fueron recurridos por mi mandante en dicho RCA 214-14, POR IMPONER EL LEVANTAMIENTO DE LAS CARGAS Y DEBERES URBANIZATORIOS (a dicha fecha la urbanización del suelo urbana fue presupuestada en cuantía de 1.548.382,85 euros, más cesiones y abono del 15%) PROPIOS DEL LLAMADO SUELO URBANO NO CONSOLIDADO (regulados en los artículos 11.3.b)1.b) y 25 de la Ley 2/2006 de 30 de Junio de Suelo y Urbanismo (LSU06), A UNOS PROPIETARIOS DE UN SUELO QUE GOZABA YA DE LA CLASIFICACIÓN DE SUELO URBANO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHA LSU06.

Esta previa clasificación de parte del ámbito de Larrabizker como suelo urbano puede comprobarse en i) Acuerdo Foral de 26-3-1996 y Acuerdo número 4/96, de 16 de Abril (publicados en el BOB de 24 de Junio de 1.996) y ii) en el anuncio general 2/1.997 de 7 de Enero (BOB de 28 de Abril de 1.997) por el que se publicó la normativa de las antedichas NNSS de Mungia en sus apartados 2.4. D) y NORMA B.- SUELO URBANO RESIDENCIAL DE BAJA DENSIDAD.LARRABIZKER.

2º.- En efecto, aunque desde hace décadas, y en todo caso antes de la entrada en vigor de la LSU06, el antedicho planeamiento urbanístico de Mungia había clasificado como urbano una parte del ámbito del barrio de Larrabizker otra parte mantenía, como venimos diciendo, su condición de suelo urbanizable. La distinción se encontraba totalmente justificada dado que el actual suelo urbano de Larrabizker ha configurado uno de los Barrios más antiguos del municipio de Mungia (se tiene constancia de un antiguo núcleo poblacional en esta zona desde hace siglos) siendo el mismo urbanizado en distintas fases a lo largo del siglo XX bajo absoluta tutela municipal como se recoge en la página del 6 de la STSJPV num 237/2018 de 16 de Mayo de 2018, dictada en dicho RCA 214-14, que se encuentra al día de la fecha pendiente de revisión ante el Tribunal Supremo.

De dicha resolución se deduce igualmente que el Ayuntamiento de Mungia fue concediendo las licencias de las distintas viviendas que se fueron construyendo previa exigencia a cada propietario del levantamiento de las oportunas cargas de urbanización, realización de cesiones gratuitas, prestación de avales devueltos tras culminar urbanización, etc...

Así el citado suelo pasó de su condición de rústico a una posterior clasificación como urbanizable global que culminó, previa cancelación de todas los avales prestados por los propietarios, en el Acuerdo Foral de 26 de Marzo de 1.996, adoptado bajo la vigencia del **TRLS76, que clasificó la parte de los suelos edificados como suelo urbano residencial** (así lo recoge expresamente el Fundamento de Derecho Segundo de la STSJPV num 237/2018). Como vemos la distinción entre uno y otro ámbito, que se intercalados y ubicados de forma discontinua, se encontraba en que mientras los propietarios del suelo urbano de Larrabizker habían ido abonando y levantado las cargas de urbanización que le habían ido exigiendo las sucesivas Corporaciones municipales, los propietarios del suelo urbanizable tenían pendiente dicho levantamiento de cargas que el proyecto de urbanización eleva hasta la elevada suma global de 8.883.973,62 € arriba citada.

**3º.-** Precisamente la magnitud de estos desembolsos económicos que correspondía a los propietarios del Sector de suelo urbanizable de Larrabizker ha sido el motivo por el que el Ayuntamiento de Mungia ha ido llevando a cabo diversas maniobras jurídicas a fin de trasladar una parte importante de las mismas a los propietarios del suelo urbano.

Todo comienza con la modificación puntual de las antedichas NNSS de Mungia aprobadas en 1996 que se realiza a toda prisa en 2006, sólo para el ámbito clasificado como suelo urbano que inicialmente se iba a ordenar por un mero Plan Especial, a fin de evitar la aplicación de los estándares urbanísticos más gravosos para los propietarios del suelo urbanizable derivados de la entrada en vigor de la LSU06. Y aunque esta Modificación Puntual se somete a la legislación urbanística anterior a dicha LSU06 y por ello no puede degradar la clasificación de suelo urbano de Larrabizker a “no consolidado” (téngase en cuenta que la LSU06 introdujo por primera vez en el ordenamiento urbanístico vasco la distinción entre un suelo urbano consolidado que no debe levantar cargas de urbanización y otro tipo de suelo urbano “no consolidado” que puede ser obligado a tener que volver a tener que levantar tales cargas de urbanización) lo cierto es que la misma introduce el artículo 36 que hemos aportado como Documento nº 1.

Sin embargo la existencia de este precepto es ocultada durante 3 años a los propietarios del suelo urbano **dado que la publicación de la citada Modificación Puntual que se hizo en el BOB de 9 de Abril de 2010 este artículo 36 no aparecía** (se aporta como **Documento 2** la publicación defectuosa). De hecho el texto completo de dicha Modificación Puntual, incluyendo el artículo 36 que obligaba a pagar a los propietarios del suelo urbano el 11,50% del coste de la total urbanización del ámbito de Larrabizker sumando a su parte urbana la parte urbanizable, **no se publicó hasta, tres años después, en BOB num 48 de 8 de Marzo de 2013** (Documento nº 1). Y ello sucede precisamente cuando se estaba tramitando ya en dichas fechas un proyecto de reparcelación que, a diferencia del proyecto de urbanización impugnado en este RCA, lo era sólo para este ámbito de suelo urbano. A partir del mismo los propietarios del suelo urbano tuvieron conocimiento, por primera vez, de la magnitud de las cargas urbanizatorias que se imponían a cada propietario (en una horquilla que va de 15.000 euros a 30.000 euros) y ello en la mayoría de los casos (86 viviendas preexistentes) únicamente “a cambio” de ver legalizada la edificabilidad que ya tenían patrimonializada. De hecho sólo un pequeño número de parcelas del suelo urbano (27) vieron compensadas estas cargas con nueva edificabilidad susceptible de ser materializada en nueva parcela vacante distinta de la edificabilidad ya construida desde hacía décadas.

Igualmente entre las maniobras jurídicas con las que la Corporación de Mungia pretendió atender los intereses de los propietarios del suelo urbanizable se encontró también la de formular PAU y aprobar en 2011 un proyecto de urbanización “conjunto” tanto para los suelos urbanos como para los urbanizables de Larrabizker imputando a los propietarios del suelo urbano, que ya habían levantado sus cargas en el pasado, la obligación de asumir el 11,50% del coste global del citado proyecto “unitario” de urbanización. Todo ello con la finalidad última de permitir a Asolarra que ejecutar este proyecto conjunto.

**4º.-** Al tener conocimiento de estas maniobras un porcentaje mayoritario de los propietarios del suelo urbano (más de su 50%) constituyeron la Asociación que representamos y que formuló ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 el RCA num 214-2014 contra el citado proyecto de reparcelación del suelo urbano “no consolidado” (categorización que Asolarra instó que se aplicara como justificación de la tramitación de dicho expediente reparcelatorio) que el Ayuntamiento de Mungia aprobó definitivamente por Decreto de 23-10-2013.

Y ello al efecto de que los propietarios del suelo urbano tuvieran que volver a pagar la urbanización de su ámbito en la entonces cuantía de 1.548.382,85 euros que aparece en dicho proyecto de reparcelación. **Como hemos expuesto en el hecho previo, dicha cuantía ya ha sido elevada, a través del proyecto de urbanización recurrido, a la suma de 1.700.780,51 € que supone además un porcentaje del 19,14% también superior al 11,50% que el artículo 36 de las ordenanzas reguladoras incluidas en la MP de 2009 habían fijado como tope.**

**5º.-** Entre las cuestiones litigiosas que se han venido dirimiendo en el RCA 214-14 seguido contra el proyecto de reparcelación aprobado para el suelo urbano de Larrabizker se encontrada el de si un mero expediente de gestión, sin una previa modificación del planeamiento urbanístico adaptada a la LSU06 que en este caso no ha existido, puede degradar a la subcategorías de “no consolidado” un suelo clasificado previamente a dicha LSU06 como urbano. Y aunque la STSJPV num 237/2018 de 16 de Mayo de 2018 que, de momento, ha resuelto en apelación dicha controversia ha autorizado a un expediente de gestión dicha potencia jurídica, realizando para ello una interpretación de las Disposiciones Transitoria Primera, párrafo primero 1, y Tercera 3 de la citada LSU06 en relación con lo dispuesto en su artículo 42, lo cierto es que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha aceptado revisar a instancias de mi poderdante, en el marco del nuevo recurso de casación configurado por la LO 7/2015, dicha STSJPV num 237/2018.

Así se aporta, como **Documento nº 2bis, Auto de 10-12-2018 la Sección Primera (de Admisión) de dicha Sala Tercera del TS** que ha admitido el recurso de casación NUM 5674/2018 interpuesto por mi poderdante al entender que el expediente reparcelatorio que ha impuesto tan gravosas cargas a los propietarios de un suelo ya urbano que ya las había levantado en el pasado podría haber caducado por haberse demorado en su tramitación ante la fuerte contestación social recibida (por ejemplo hubo 36 recursos de reposición contra el Decreto de 23-10-13 de aprobación definitiva de la reparcelación).

Dicho Auto señala en su parte dispositiva:

2º) Precisar que la cuestión sobre la que se entiende existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar la aplicabilidad o no del instituto de la caducidad, regulado en el artículo 44. 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común - actualmente, artículo 25. 1. b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- a los proyectos de reparcelación.

Este recurso de casación, en el que como vemos se dirime la anulación del proyecto de reparcelación del suelo urbano de Larrabizker y por ende la obligación de los propietarios del suelo urbano de tener que volver a levantar cargas de urbanización, no se ha resuelto al día de la fecha. No cabe duda que en su admisión, algo excepcional en el nuevo sistema del recurso de casación, ha influido el hecho de que en este caso se haya sustituido la necesidad de un expediente de planeamiento, que es lo que exige la LSU06 para degradar un suelo urbano a la subcategorías de “no consolidado”, por un mero expediente de gestión a través del cual, recordamos la ocultación del contenido del artículo 36 durante cuatro años, los propietarios del suelo urbano han tenido conocimiento de que se les volvía a imponer el levantamiento de cargas de urbanización.

**SEGUNDO.- EL AYUNTAMIENTO DE MUNGIA INTENTA NO CUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE GESTIONAR SEPARADAMENTE EL SUELO URBANIZABLE DE LARRABIZKER POR EL SISTEMA PRIVADO DE EJECUCIÓN CONOCIDO COMO DE CONCERTACIÓN Y EL SUELO URBANO DE LARRABIZKER POR EL SISTEMA PUBLICO DE EJECUCIÓN CONOCIDO COMO DE COOPERACIÓN. EI INFORME O NOTA DE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE 4-10-16 FRUSTA INICIALMENTE DICHO INCUMPLIMIENTO DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO URBANÍSTICO.**

1º.- Lo hasta expuesto no constituye sino una parte de la “ingeniería jurídica” que el Ayuntamiento de Mungia ha venido llevando a cabo para poner en manos de Asolarra la supervisión y control del proceso de urbanización de todo el barrio de Larrabizker incluido el ámbito de suelo urbano en el que Asolarra no puede legalmente intervenir. Todo ello a fin de que todo el proceso urbanístico se acomode, no esencialmente al interés público, sino a las necesidades económicas e intereses de los propietarios que componen dicha entidad no municipal.

2º.- En efecto, otra de dichas maniobras legales ha sido el intento del Ayuntamiento de Mungia, que a través de los actos recurridos se intenta volver a articular saltándose los reparos de legalidad indicados por la Secretaria municipal a los que luego nos referiremos, de delegar sus potestades urbanísticas sobre el suelo urbano, cuya ejecución está sometida al régimen público conocido como de cooperación (artículo 173 LSU06), a Asolarra la cual solo puede actuar en el régimen privado conocido como concertación (artículo 160 LSU06). Todo ello con el fin de lograr que dicha Junta de Concertación defina, como estaba inicialmente previsto, un proyecto conjunto de urbanización tanto para suelo urbano como el suelo urbanizable y que además fuera ejecutado de forma unitaria por empresa o empresas que no lesionen los intereses de Asolarra.

3º.- Este intento, al que nos referimos en este hecho, parte en el tiempo de la contratación municipal de un Despacho de abogados privado que propone “delegar” las competencias del Ayuntamiento de Mungia en Asolarra para la ejecución por dicho ente no municipal tanto de la obra urbanizadora en el ámbito del suelo urbano de baja densidad de Larrabizker como de la obra urbanizadora correspondiente al suelo urbanizable. De esta manera Asolarra licitaría y adjudicaría el conjunto de tal obra.

Esta maniobra consistía en una simultánea modificación del PAU inicial, aprobado por Decreto de 18-10-2011, y en la formulación y firma de un convenio urbanístico entre el Ayuntamiento de Mungia y Asolarra cuyo texto fue publicado en el BOB num 229 de 1-12-16. Aportamos, **como Documento nº 3**, copia de dicho BOB con esta propuesta de convenio urbanístico. A los efectos que venimos señalando cabe citar las estipulaciones III y IV de dicho Convenio donde se preveía, en beneficio de Asolarra, la siguiente dejación de funciones públicas en relación con el suelo urbano de Larrabizker:

**III. Sobre la delegación de la ejecución de la obra urbanizadora**

De conformidad con lo establecido en la Modificación del Programa de Actuación Urbanizadora del SUNC Larrabizker, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 134 LSUPV y 9.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLRURJ),

como modalidad de gestión y desarrollo cooperativo de la actividad de ejecución, por medio del presente convenio el Ayuntamiento de Mungia procede a delegar sus competencias para la ejecución de la urbanización del SUNC Larrabizker en la Junta de Concertación del SAPUR B-1 Larrabizker, a fin de que ésta proceda a la ejecución conjunta y unitaria del Proyecto de Urbanización único de la totalidad del Área Residencial de Larrabizker.

#### IV Sobre los términos y condiciones de la delegación de la urbanización

IV.1. Corresponderá a la Junta de Concertación del SAPUR B-1 Larrabizker ejecutar de forma conjunta y unitaria las obras de urbanización previstas en el Proyecto de Urbanización único para la totalidad del Área Residencial Larrabizker, aprobado definitivamente por Decreto de Alcaldía de 19 de octubre de 2011, con sometimiento a lo establecido en los instrumentos urbanísticos que regulan los dos ámbitos que componen el Área (Plan Parcial y Proyecto de Reparcelación del SAPUR B-1; ordenación pormenorizada contenida en Normas Subsidiarias, PAU y Proyecto de Reparcelación para el SUNC; tal y como se han recogido en el Expositivo Segundo, apartados 2.2 y 2.3 del presente convenio), y al resto de la legislación aplicable.

4º.- Inicialmente, y como venimos diciendo, esta dejación de funciones públicas en beneficio de Asolarra fue abortada por la función fiscalizadora de la Secretaria Municipal, que a instancias propias, emitió el Informe o Nota de 4 de Octubre de 2016 que literalmente dice lo siguiente:

Idazkaritza  
Secretaría



**MUNGIA**  
UDALA  
AYUNTAMIENTO

#### **NOTA AL SR. ALCALDE:**

EXpte:61/2016-B.13.1 modificación PAU suelo urbano baja densidad Larrabizker. Decreto de Alcaldía de fecha 30 de septiembre de 2016 por propuesta del Concejal del Área Territorial para aprobación inicial de la Modificación del Programa de Actuación Urbanizadora del Suelo Urbano de Baja Densidad de Larrabizker.

**PRIMERO:** Dicho expediente concluso no ha sido sometido al examen de esta Secretaria conforme preceptúa el artículo 177 del Real Decreto 2568/1986, de 18 de noviembre "Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales". Habiendo tenido conocimiento el 3/10/2016.

**SEGUNDO:** Del expediente de referencia, con fecha 29/9/2016 se hace registro de entrada 7403 del texto de modificación del PAU SUNC de Larrabizker redactado por Abogados administrativistas SLP. Con fecha 30/9/2016 se emite informe por el jefe de planeamiento y gestión urbanística, adjuntando dictamen de 2-11-2015 emitido por el Letrado D. Jon Iñaki Lavín.

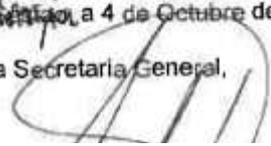
**TERCERO.-** La propuesta de modificación se fundamenta en la delegación de competencias a favor de la junta de concertación del Sector Residencial Larrabizker en su apartado 3.4 para la ejecución de la obra urbanizadora en el ámbito del suelo urbano no consolidado de Larrabizker. Decir que el art. 173 de la ley 2/2006 establece en su apartado 1ª ". *En el sistema de cooperación, los propietarios aportan el suelo de cesión obligatoria y la administración ejecuta las obras de urbanización con cargo a los mismo.*" Y en su apartado 4ª "*la administración actuante podrá delegar la gestión del sistema y la ejecución de la urbanización en otra administración pública, en una sociedad pública o en un consorcio urbanístico mediante convenio suscrito a tal efecto*". Por lo que estando al tenor de la ley, parece que sea un *numerus clausus* por lo que no resultaría posible la delegación de dichas competencias a favor de ninguna otra entidad de derecho publico al carecer de respaldo legal.

Reseñar por su parte el art. 157 del RGU establece el ámbito territorial de la Junta de Compensación (actual concertación) "Artículo 157.1. El sistema de compensación tiene por objeto la *gestión y ejecución de la urbanización de un polígono o unidad de actuación por los mismos propietarios del suelo comprendido en su perímetro*, con solidaridad de beneficios y cargas." Por lo tanto, no existe cobertura legal para que la junta de concertación actue fuera de su ámbito de actuación delimitado en las NNSS y en el PParcial del Sector Residencial Larrabizker.

Por expuesto, y en mi función de asesoramiento legal, advierto que la resolución adoptada carece de respaldo legal.

En Mungia, a 4 de Octubre de 2016

La Secretaria General,



Acompañamos, **como Documento nº 4**, copia de esta Nota de 4-10-16 de la Secretaria del Ayuntamiento de Mungia, remitiéndonos, al amparo del artículo 265.2 LEC, al expediente municipal 61/2016-B.13.1 caso de que su autenticidad fuera negada de adverso.

**5º.-** Inicialmente la emisión de este Informe o Nota hizo que el Alcalde del Ayuntamiento de Mungia aparentemente desistiera de delegar en Asolarra el proceso de urbanización del suelo urbano de Larrabizker. A tal efecto el mismo dictó los Decretos de 6 de Junio y 15 de Junio, ambos de 2018, desistiendo de la firma del antedicho Convenio urbanístico con Asolarra y de la modificación del PAU. Acompañamos copia de tales Decretos **como Documentos números 5 y 6.**

Como reflejan dichos Decretos, en la decisión del Alcalde de formalmente no culminar la delegación de las potestades municipales en Asolarra tuvo gran trascendencia el gran número de alegaciones opuestas por mi mandante y por los propietarios que componen la Asociación recurrente que advirtieron de las oportunas acciones legales caso de que finalmente se hubiera decidido contra el Informe de la Secretaria Municipal de 4-10-16.

6º.- A partir de ese momento la Asociación recurrente confiaba en que el Ayuntamiento de Mungia pasara a elaborar, a través de los servicios técnicos municipales como obligaba el Informe de la Secretaria Municipal de 4-10-16, un proyecto de urbanización específico, al igual que se ha hecho en relación con sus respectivos proyectos de reparcelación, para el suelo urbano separado del que Asolarra había elaborado para el suelo urbanizable. Quedando así pendiente de dirimir si las obras de urbanización, incluidas exclusivamente en el proyecto de urbanización del suelo urbano, tenían que ser abonadas o no por los propietarios del suelo urbano. En esta confianza pudo influir el que Asolarra pasara a licitar de forma separada las obras de urbanización sólo para el ámbito del suelo urbanizable, las cuales se encuentra actualmente en fase de ejecución.

Se aporta, como **Documento nº 7**, BOE de 24-8-2017 donde se da publicidad a dicha licitación de Asolarra.

**TERCERO.- EL AYUNTAMIENTO DE MUNGIA VUELVE A DELEGAR EN ASOLARRA, AHORA “DE FACTO”, PARTE DE SUS POTESTADES URBANÍSTICAS PARA LA URBANIZACIÓN DEL SUELO URBANO DE LARRABIZKER. LOS TÉCNICOS DE ASOLARRA ELABORAN LOS DOCUMENTOS IMPUGNADOS EN ESTE NUEVO RCA COMENZANDO POR EL LLAMADO “DOCUMENTO DE ADAPTACIÓN DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DE LARRABIZKER AL TEXTO REFUNDIDO DEL PROYECTO DE REPARCELACIÓN DEL SUELO URBANO NO CONSOLIDADO DE LARRABIZKER” Y SIGUIENDO POR EL LLAMADO “DOCUMENTO COMPLEMENTARIO DE ANÁLISIS DESGLOSADO DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DE LARRABIZKER”. LAS ALEGACIONES INICIALES DE LA ASOCIACIÓN RECURRENTE A AMBOS DOCUMENTOS SON EXAMINADAS SIN OPONER LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE.**

1º.- Sin embargo, lejos de suceder lo señalado en el último apartado del hecho anterior, la Asociación recurrente es notificada personalmente por el propio Ayuntamiento de Mungia de que se comienza a tramitar dos expedientes relativos a las obras de urbanización del suelo urbano a instancias de Asolarra (hay un tercero, de adaptación a la 2ª Modificación del Plan Parcial, relativo al suelo urbanizable que no es objeto de este RCA por quedar fuera del ámbito del suelo urbano).

**Ambos expedientes se tramitan a petición de Asolarra y sus técnicos (vide folio 1 Caja I).**

La primera notificación aparece al folio 265 de la Caja I del E.A. donde se ha remitido copia del expediente nº 7/2018-B.13.1 en el que se dictó el impugnado Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia de fecha 12 de Junio de 2019 por el que se declara la inadmisibilidad, por supuesta falta de legitimación, y por el que también se desestima el recurso de reposición interpuesto por la Asociación “LARRABIZKER ELKARTEA AFECTADOS PAU” contra el anterior Decreto de dicha Alcaldía de fecha 8 de Enero de 2019 por el que se aprobó definitivamente el “documento de adaptación del proyecto de urbanización de Larrabizker al texto refundido del proyecto de reparcelación del suelo urbano no consolidado de Larrabizker”. Pues bien en esta notificación, que aparece al folio 265 de esta Caja I, la Asociación que representamos es advertida por la propia Corporación de que con fecha 15 de Mayo de 2018 el Alcalde del Ayuntamiento de Mungia había dictado Decreto (folios 157-165) aprobando inicialmente dicho “documento de adaptación” y ello a los efectos de poder formular alegaciones en el seno de dicho expediente que fue sometido a información pública. Dichas alegaciones (luego identificadas con el número 6) fueron formuladas por la Asociación recurrente conforme constan a los folios 366-375 de este E.A en la Caja I.

Tales alegaciones fueron suscritas por el Secretario de la Asociación, D. Jon Elguezabal, y en las mismas se resumían diversos motivos legales contra la aprobación de este “documento de adaptación del proyecto de urbanización de Larrabizker al texto refundido del proyecto de reparcelación del suelo urbano no consolidado de Larrabizker” entre las que cabe destacar i) el que encontraba y encuentra pendiente de resolver el RCA 214-14 por lo que ninguna carga de urbanización debía atribuirse a los propietarios de suelo urbano, ii) que a dicha fecha el Ayuntamiento no había contestado las alegaciones de la Asociación recurrente al proyecto de convenio y propuesta de modificación del PAU, referidos en el hecho anterior, por los que se pretendía delegar las facultades municipales sobre el suelo urbano a favor de Asolarra a lo que se oponía mi mandante y iii) que un documento con el nombre del alegado (“documento de adaptación”) no tenía cobertura en el artículo 194 de la LSU06 que únicamente conoce de los proyectos de urbanización que de forma integral definen y aprueban las obras de urbanización de determinado ámbito señalando además que se observaba en el expediente una voluntad de fraccionar en diversos documentos, sin cobertura legal, tal definición de las obras de urbanización del ámbito del suelo urbano de Larrabizker.

Estas alegaciones fueron informadas en primer lugar por los técnicos de Asolarra (folio 712 de la Caja I) y luego por los técnicos municipales (folios 759-760) que propusieron su desestimación con argumentos que se combaten en esta demanda. En todo caso en esta fase inicial de aprobación de este “documento de adaptación”, como vemos en estos folios del EA, el Ayuntamiento no apreció ninguna supuesta falta de legitimación en la Asociación recurrente para formular alegaciones en el expediente al que fue convocada por la demandada. La aprobación definitiva del expediente tuvo lugar por Decreto de 8-1-19 (folios 850-873) contra el que mi mandante interpone recurso de reposición (folios 1914-1947) en el que a los motivos expuestos añade el de caducidad dado que entre la fecha de aprobación inicial (Decreto de 15-5-18) y ésta de aprobación definitiva (8-1-19) habían transcurrido más de los tres meses legalmente previstos para haber culminado el e.a.

Este recurso de reposición, suscrito ahora por el Presidente de la Asociación, D. Isidoro Fernández, es desestimado (f. 2753-2763) por el Decreto de 12-6-19 (impugnado en este RCA) añadiendo entonces el Ayuntamiento, de forma contradictoria con sus propios actos que hasta ese momento no habían cuestionado la legitimación de mi poderdante, un supuesto de inadmisibilidad de dicha reposición por una supuesta falta de legitimación de la Asociación para formular dicho recurso que el Letrado asesor externo del Ayuntamiento “encuentra” (f. 2383-2384) en que el cargo del Presidente que suscribe el recurso de reposición no había sido renovado anualmente conforme la previsión estatutaria (2390-2401). Sin embargo al propio recurso de reposición se acompañó (f. 1940-1947) Acta nº 15 de la Asamblea General de la Asociación recurrente celebrada el 15-1-19 que confirió al Sr. Isidoro Fernández y al Sr. Jon Elgezabal mandato específico, al margen del mandato legal que ostentan por su nombramiento como miembros de la Junta Directiva, para interponer el oportuno recurso de reposición y, en su caso RCA, contra la desestimación de la reposición por lo que no existía ningún defecto de representación, habilitado por acuerdo específico, en el recurso firmado por el Sr. Isidoro Fernández.

Por otro lado la Asociación recurrente ha procedido a renovar el 12-7-19 los nombramientos de las personas que integran su Junta Directiva órgano ratificando en sus cargos por un nuevo mandato a los Sres. Isidoro Fernández, como Presidente, y al Sr. Jon Elgezabal, como Secretario, conforme consta en la certificación de la Directora del Gobierno Vasco de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos que acompañamos como **Documento nº 8 por lo que su mandato estatutario para tales funciones también está formalmente ratificado.**

2º.- Concluimos este apartado señalando que en la propia Memoria (Caja III folio 8) de lo que ha pasado a llamarse “Texto Refundido” del proyecto de Urbanización de Larrabizker presentado igualmente por la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrakizber y que ha fue aprobado directamente **por nuevo Decreto de 24-7-19, sin dar opción a formular alegaciones ni ser sometido a trámite de información al público ni a procedimiento de evaluación individualizado o simplificado de su impacto ambiental,** aparece la finalidad real con la que Asolarra formuló este “Documento complementario”:

No obstante, el proyecto de urbanización redactado en 2011 no podía prever la reparcelación que finalmente se llevaría a cabo en el suelo urbano, y resultaba necesario prever ligeros reajustes en el trazado de las redes de servicio para que la totalidad de las parcelas resultantes pudieran disponer de su acometida correspondiente. Estos reajustes suponían en todo caso de un incremento muy acotado y de escasa repercusión económica en el conjunto de las obras de urbanización del conjunto.

En Febrero de 2018, se redacta el DOCUMENTO DE ADAPTACIÓN DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DEL SECTOR RESIDENCIAL LARRABIZKER AL TEXTO REFUNDIDO DEL PROYECTO DE REPARCELACIÓN DEL SUELO URBANO DE BAJA DENSIDAD DE LARRABIZKER. En el mismo se realiza una valoración económica de los distintos elementos de urbanización que resultará necesario reponer en el suelo urbano, y que no pudieron incluirse en el Proyecto de Urbanización aprobado definitivamente con fecha 19 de Octubre de 2011, por cuanto éste último se redactó con anterioridad al Proyecto de Reparcelación.

Se trata, en todo caso, de elementos de escasa consideración y cuantía económica, tales como muretes de contención y cierres de parcela, que se ven afectados parcial o totalmente por el proyecto constructivo.

A partir del inventario realizado por la ingeniería Lurtek, se identificaban los bienes afectados no indemnizados, describiendo los mismos y valorando el importe de su reposición para que el mismo pueda incluirse en la licitación que habrá de llevarse a cabo para la materialización de las obras comprendidas en el suelo urbano residencial de baja densidad Larrabizker.

Como vemos este “documento de adaptación”, cuyo objeto es que Asolarra añada ¡en suelo urbano! nuevas obras de urbanización (muros y cierres), aún no expresaba el reparto de cargas que el Texto refundido ha introducido imputando a los propietarios del suelo urbano la obligación de abonar el 19,14% del total de las obras de urbanización y no sólo el 11,50% fijado en el artículo 36 de la ordenación aplicable (Doc. nº 1) por lo que mi poderdante no pudo tener conocimiento de este trascendental dato hasta la aprobación directa del Texto Refundido que como decimos no tuvo información pública ni trámite de alegaciones para intentar blindar dicha decisión y limitar el derecho de defensa de mi representada y propietarios afectados.

3º.- En paralelo a este expediente del documento de adaptación el Ayuntamiento fraccionó la elaboración del proyecto de urbanización, que tras la Nota de la Secretaria de 4-10-16 se suponía iba a ser específico para el suelo urbano, en un segundo documento que ha sido remitido a este Juzgado en la llamada Caja II: donde se ha enviado copia del expediente nº 62/2017-B.13.1 en el que se dictó otro Decreto de Alcaldía también de fecha 12-6-19.

Por ese segundo Decreto se declara la inadmisibilidad, por supuesta falta de legitimación, y también se desestima el recurso de reposición interpuesto por la Asociación “LARRABIZKER ELKARTEA AFECTADOS PAU” contra el anterior Decreto de dicha Alcaldía de fecha 28 de Diciembre de 2018 por el que se aprobó definitivamente el “documento complementario de análisis desglosado del proyecto de urbanización de Larrabizker”. Decretos todos ellos recurridos en este RCA. Analizando ahora la Memoria del “Texto Refundido” (folios 8 y 9 de la Caja III) puede Su Señoría comprobar cuál era la finalidad de este otro segundo “documento complementario”. Se trataba de un documento técnico, nuevamente elaborado por los técnicos de Asolarra y no por funcionarios municipales, donde se pasaba a determinar a su juicio qué elementos de urbanización del primer y unitario proyecto de urbanización de 2011 beneficiaban al suelo urbano y cuáles al suelo urbanizable. Así en dicha Memoria del TR se dice:

**A.4. DOCUMENTO COMPLEMENTARIO DE ANÁLISIS DESGLOSADO DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DEL SECTOR RESIDENCIAL LARRABIZKER**

Toda vez que se encontraban aprobados los documentos encaminados al proceso urbanizador del Sector Residencial Larrabizker, y dada la voluntad de la JUNTA DE CONCERTACIÓN LARRABIZKER, que ha promovido dicho desarrollo, de sacar a licitación las obras de urbanización que les correspondían, se hacía necesario desglosar, dentro del proyecto constructivo aprobado definitivamente, las mediciones correspondientes al mismo.

Para ello, con fecha de junio de 2017 se redactaba el “DOCUMENTO COMPLEMENTARIO DE ANÁLISIS DESGLOSADO”, que analizaba en el marco del Proyecto de urbanización aprobado las mediciones desglosadas de las unidades de obra que comprendía el proyecto constructivo, diferenciando entre suelo Urbano y Suelo Urbanizable.

Dicho documento incorporaba, de manera desglosada, las mediciones y el presupuesto de cada una de los ámbitos del suelo, Urbano y Urbanizable, así como la documentación gráfica necesaria que permitiera visualizar y comprender la medición realizada.

Nuevamente se ocultó en este documento, básicamente de mediciones y consideraciones técnicas, la cifra definitiva que se iba a imputar a los propietarios del suelo urbano lo que ha quedado reservado para el “Texto Refundido” que curiosamente es el único documento de los tres impugnados en este RCA que no ha sido sometido a trámite de alegaciones ni de información pública como es legalmente preceptivo. Así únicamente aparece (f. 217 Caja II) una valoración de 6.011.191,64 euros imputable a los gastos de urbanización del suelo urbanizable

4º.- Por lo demás esta tramitación del expediente del “documento complementario de análisis desglosado” ha sido muy semejante al expediente del “documento de adaptación” que hemos analizado en el punto 1º anterior.

En este segundo expediente vemos (f. 270 Caja II) cómo es también Asolarra, y nos los técnicos municipales, la que elabora este “documento complementario de análisis desglosado”, aprobado inicialmente por Decreto de 21 de Mayo de 2018 (folios 442-447 Caja II). En efecto puede verse al folio 241 de esta Caja II escrito de Asolarra que literalmente dice:

Don Fco. Javier Arrieta Goya, mayor de edad, provisto de Documento Nacional de Identidad número 34.492.755 H, actuando en su condición de Presidente de la Junta de Concertación de la Unidad de Ejecución del Sector Residencial Ba Larrabizker de Mungia, con domicilio a los solos efectos de comunicaciones en 48100 Mungia, Larrabizker Bidea 7, ante ese Ayuntamiento comparece y como mejor proceda EXPONE:

Que mediante el presente escrito presenta el Documento de análisis desglosado del Proyecto de Urbanización, y a tenor del mismo pasa a realizar las siguientes,

#### MANIFESTACIONES

PRIMERA.- Que la Junta de Concertación del SAPUR Ba Larrabizker, ha procedido a realizar un análisis desglosado del proyecto de urbanización del Área Residencial de Larrabizker, cuyo objetivo es definir los presupuestos de obras del Sector Urbanizable y del Suelo Urbano No Consolidado a los efectos de la licitación y ejecución de las obras.

Se acompaña como DOC. 3, DOCUMENTO DE ANÁLISIS DESGLOSADO.

**Como puede observarse vuelve a ser Asolarra, pese a la prohibición contenida en la nota de la Secretaria municipal de 4-10-16 para que no actúe fuera de su ámbito de suelo urbanizable, quien, por “delegación” o dejación fáctica de los técnicos municipales también prohibida en dicha Nota, propone un desglose provisional de las obras de urbanización que son imputables al suelo urbano y al suelo urbanizable fijando además, como hemos visto, la valoración de las segundas.** De la existencia de este segundo expediente es notificada (F. 562) personalmente, por el Ayuntamiento, la Asociación que representamos, a la que se le reconoce con este acto propio municipal plena legitimación para intervenir en el expediente. Mi mandante igualmente formula alegaciones contrarias a la aprobación del nuevo documento que constan a los folios 776-785 firmadas por el Secretario de la Asociación D. Jon Elgezabal. Estas alegaciones (la número 15) fue informada (se presentaron también un total de 29 alegaciones) por los servicios técnicos municipales que no apreciaron falta de legitimación de la Asociación recurrente dada su amplia intervención en este ámbito de suelo urbano que viene desplegando. Las alegaciones fueron desestimadas por Decreto de 28-12-18 (folios 1086-1107), impugnado en este RCA, que aprobó definitivamente este “documento complementario de análisis desglosado” no previsto tampoco en la LSU06. **Tras la notificación personal (f. 1586 de esta Caja II) a mi poderdante de este Decreto de aprobación definitiva, mi poderdante, formula recurso de reposición firmado por el Sr. Jon Elgezabal, en mérito, no sus facultades estatutarias, sino a mandato específico que en su favor fue otorgado por la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 15 de Enero de 2019 (acompañada a los folios 2205 a 2211 de esta Caja II del E.A.).**

Este recurso de reposición fue desestimado en cuanto al fondo e inadmitido, por el mismo supuesto defecto de legitimación en la habilitación que para ello disponía el Sr. Jon Elgezabal y que como vemos no existe dado el mandado en su favor otorgado en esta Asamblea de 15-1-19, por nuevo Decreto, igualmente fechado el 12 de Junio de 2019 contra el que se ha formulado también este RCA, todo ello sin perjuicio de la ratificación en su cargo aportada como Documento nº 8.

**CUARTO.- EL AYUNTAMIENTO DE MUNGIA VUELVE A DELEGAR “DE FACTO” EN ASOLARRA SUS POTESTADES URBANÍSTICAS PARA LA URBANIZACIÓN DEL SUELO URBANO DE LARRABIZKER. LOS TÉCNICOS DE ASOLARRA ELABORAN LOS DOCUMENTOS IMPUGNADOS EN ESTE NUEVO RCA Y EN CONCRETO EL LLAMADO TEXTO REFUNDIDO DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN NUEVAMENTE DE TODO EL ÁMBITO DE LARRABIZKER PRESENTADO POR LA JUNTA DE CONCERTACIÓN DEL SECTOR RESIDENCIAL DE LARRAKIZBER APROBADO, SIN PREVIAMENTE HABER SIDO SOMETIDO NI A INFORMACIÓN PÚBLICA NI TAMPOCO A UN PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE SU IMPACTO AMBIENTAL, POR NUEVO DECRETO DE 24 DE JULIO DE 2019.**

1º.- Con todo, la irregular tramitación del expediente del proyecto de urbanización del ámbito del suelo urbano de Larrabizker no termina en la prolija suma de actuaciones fraccionadas que se le permiten por el Ayuntamiento de Asolarra. Posiblemente ante las denuncias de fraccionamiento que mi poderdante hizo en sus alegaciones a los “documentos” referidos en el hecho anterior, Asolarra encarga la confección de lo que denomina “Texto Refundido” y que se aprueba, en pleno verano de 2019 notificándose en Agosto, sin trámite de información pública ni dar derecho a alegaciones ni a recurso pese a que este documento final va a ser el proyecto de obras de urbanización del suelo urbano de Larrabizker que el Ayuntamiento ha procedido a licitar. Se acompaña como Documentos nº 9.1, 9.2 y 9.3 convocatoria de la Mesa contratación municipal, carátula del expediente y pliego de cláusulas administrativas particulares aprobadas para la licitación de las obras de urbanización del suelo urbano por el mismo importe de 1.700.780,51€ fijado por Asolarra en el “Texto Refundido”.

Este tercer expediente se encuentra en la llamada Caja III: donde se ha remitido copia del expediente nº 28/2019-B.13.1 en el que se dictó Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia de fecha 24 de Julio de 2019 por el que se aprueba, como decimos, el Texto Refundido del **“proyecto de Urbanización” de Larrabizker presentado, como literalmente dice la parte dispositiva de dicho Decreto, por la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrakizber.** Así reza el mismo:

## DISPONGO

1.- Aprobar el Texto Refundido del Proyecto de Urbanización de Larrabizker presentado por la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker.

Como vemos el Texto Refundido no es un proyecto de urbanización específico para el suelo urbano como cabía esperar. **Por el contrario el “Texto Refundido” vuelve a integrar, en un único documento, las obras de urbanización del suelo urbano y las del urbanizable recuperando la intención inicial, nunca abandonada, de no desglosar las obras de urbanización de Larrabizker en dos proyectos de urbanización diferenciados para suelo urbano y para suelo urbanizable a fin de que Asolarra mantuviera en este punto el control de los dos ámbitos.**

2º.- Por si hubiera alguna duda de la intervención de Asolarra, hasta el punto de haber elaborado como decimos un documento que incluye las obras de urbanización del ámbito de suelo urbano de Larrabizker que está licitando el Ayuntamiento (Documento nº 9), puede igualmente comprobarse la entrada hecha por Asolarra (folios 1-3 de dicha Caja III) entregando el “Texto Refundido” y solicitando expresamente:

### EXPONE:

Que con fecha 10 de Julio de 2019 se entregó en esa Admón. en soporte informático el TEXTO REFUNDIDO FINAL DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DEL SECTOR RESIDENCIAL LARRABIZKER. Con fecha de hoy se entrega una copia escrita del mismo TEXTO REFUNDIDO.

### SOLICITA:

Se agilicen los trámites al máximo para que la licitación pendiente de realizar por parte del Ayuntamiento en la urbanización de Larrabizker pueda ser efectuada en el menor plazo posible.

**Estamos pues ante una flagrante violación de la nota de la Secretaria municipal de 4-10-16 que prohibía expresamente que Asolarra hiciera precisamente lo que como vemos sigue haciendo que es, actuando por delegación municipal fuera del ámbito de su Sector de suelo urbanizable, definir las condiciones técnicas y económicas de la urbanización del suelo urbano. A nuestro entender esta es la verdadera naturaleza del “Texto Refundido” desde el momento en que la parte de la obra de urbanización correspondiente al suelo urbanizable fue licitada de forma separada y previa por Asolarra (Documento nº 7).**

**Por tanto, esta entrada del TR de Asolarra a la “licitación pendiente” sólo puede referirse a la del suelo urbano.**

3º.- La magnitud de esta intervención de Asolarra es de la magnitud que se expone en la Memoria de dicho Texto Refundido en el que podemos leer (folio 9 Caja III):

#### **B. OBJETO DEL PRESENTE TEXTO REFUNDIDO DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DEL SECTOR RESIDENCIAL LARRABIZKER**

Una vez tramitados todos los documentos anteriormente descritos, habiendo sido sometidos los mismos a exposición pública, analizadas y contestadas las alegaciones realizadas, y aprobados posteriormente de manera definitiva todos ellos, procede redactar el presente TEXTO REFUNDIDO, que aglutina los proyectos anteriormente descritos en un único documento.

Para ello se han incorporado las modificaciones realizadas y ya aprobadas en la documentación gráfica original, y completado el presupuesto desglosado con las nuevas mediciones también aprobadas en los documentos parciales.

Igualmente, y para una mejor comprensión de la procedencia de las nuevas unidades de obra, se añade al proyecto, como anexo al mismo (ANEXO 1), la información relativa a las parcelas del SUNC afectadas en conceptos de reposición y que no aparecían en el documento original

En relación a éste último documento y con carácter previo a su aprobación definitiva, fueron estimadas algunas de las alegaciones presentadas, incorporándose las mismas en el Texto Refundido que ahora se redacta. A continuación se extractan las mismas,

Y a continuación:

#### **B.1. ENCARGO: PROMOTOR- AUTORES DEL DOCUMENTO**

La redacción del presente documento está promovido por la JUNTA DE CONCERTACIÓN DEL SECTOR RESIDENCIAL LARRABIZKER, con CIF V-95608790, y domicilio a efectos de notificaciones en Larrabizker nº 7 de Mungía.

Son autores del presente trabajo, los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (ICCP) D. **Carlos Corral Madariaga** y D. **Arsenio Mariñan Arroyuelo**, conjuntamente con la sociedad de Arquitectura y Urbanismo **AJURIAGUERRA TRES, SLP, Arkitektura eta Hirigintza Bulegoa**, en cuya representación actúa D. Pablo Estefanía Angulo, con domicilio profesional en Alameda Mazarredo nº 63, 1º dcha., dcha. 48009 de Bilbao (Bizkaia).

Para finalmente ser estos técnicos de Asolarra los que fijan en este Texto Refundido, como decimos aprobado en apenas un mes y sin información pública ni derecho a alegaciones ni recurso, el importe definitivo de las obras de urbanización que del conjunto del ámbito de Larrabizker, incluidos suelo urbano y urbanizable, deben abonar los propietarios del suelo urbano.

A estos efectos dichos técnicos privados fijan (f. 11 Caja III) este “Presupuesto”:

## C. PRESUPUESTOS DESGLOSADOS DEFINITIVOS

### C.1. SUELO URBANO DE BAJA DENSIDAD DE LARRABIZKER

DEMOLICIONES	24.854,21
MOVIMIENTO DE TIERRAS	15.960,65
EVACUACIÓN	185.273,26
ABASTECIMIENTO, RIEGO E INCENDIOS	152.011,64
ENERGIA ELECTRICA	138.854,46
ALUMBRADO PUBLICO	103.470,18
TELEFONIA	191.407,09
GAS	68.434,72
PAVIMENTACIÓN Y ACERAS	397.042,95
OBRAS E FABRICA MUROS Y ESCOLLERAS	41.483,10
SEÑALIZACIÓN	5.320,87
DEFENSAS Y MOBILIARIO URBANO	4.283,10
ADAPTACIÓN AL PROYECTO DE REPARCELACION	50.612,71
	<b>1.379.008,94</b>
SEGURIDAD Y SALUD	16.817,95
CONTROL DE CALIDAD	16.475,76
GESTION DE RESIDUOS	16.924,67
<b>TOTAL EJECUCION MATERIAL</b>	<b>1.429.227,32</b>
GASTOS GENERALES (13%)	185.799,55
BENEFICIO INDUSTRIAL (6%)	85.753,64
<b>TOTAL EJECUCION POR CONTRATA</b>	<b>1.700.780,51</b>

Asciende el presupuesto de ejecución material a la expresada cantidad de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE EUROS CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS**

Y a continuación también estos mismos técnicos formulan (f.12) el Presupuesto imputable a su cliente Asolarra en estas magnitudes:

### C.2. SUELO APTO PARA URBANIZAR DE LARRABIZKER

DEMOLICIONES	79.938,16
MOVIMIENTO DE TIERRAS	133.771,93
EVACUACIÓN	841.579,30
ABASTECIMIENTO, RIEGO E INCENDIOS	444.985,52
ENERGIA ELECTRICA	921.028,67
ALUMBRADO PUBLICO	488.867,85
TELEFONIA	231.135,29
GAS	278.113,38
PAVIMENTACIÓN Y ACERAS	1.923.116,33
OBRAS E FABRICA MUROS Y ESCOLLERAS	125.395,20
SEÑALIZACIÓN	20.905,67
DEFENSAS Y MOBILIARIO URBANO	205.299,73
JARDINERIA	40.721,80
	<b>5.834.858,63</b>
SEGURIDAD Y SALUD	68.300,56
CONTROL DE CALIDAD	65.903,05
GESTION DE RESIDUOS	67.234,49
<b>TOTAL EJECUCION MATERIAL</b>	<b>6.036.296,73</b>
GASTOS GENERALES (13%)	784.718,57
BENEFICIO INDUSTRIAL (6%)	362.177,80
<b>TOTAL EJECUCION POR CONTRATA</b>	<b>7.183.193,11</b>

Asciende el presupuesto de ejecución material a la expresada cantidad de **SEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS.**

PABLO ESTEFANIA ANGULO

CARLOS CORRAL MADARIAGA

ARSENIO MARIÑAN ARROYUEL

  
Arquitecto

  
ICCP

  
ICCP

4º.- Pues bien, el “Texto Refundido” así elaborado y definido por los técnicos de Asolarra es asumido sin más por el Ayuntamiento de Mungia en un breve expediente, sin exposición al público, en el que tampoco existe fiscalización de la Secretaria Municipal. Únicamente consta Informe de los servicios técnicos municipales avalando el reparto de los costes de urbanización usando para ello la cifra pedida por Asolarra en forma de **Presupuesto de ejecución material (de 1.429.227,32 € para el suelo urbano y 6.036.296,73 € para los propietarios del suelo urbanizable)** del que derivan (sumados el 13% de gastos generales y el 6% de beneficio industrial) los antedichos **Presupuestos de ejecución por contrata, respectivamente, de 1.700.780,51€ y 7.183.193,11€ (IVA excluido).** Si se suma el IVA y los honorarios de proyectos las cargas de urbanización a levantar por los propietarios del suelo urbano llegan a los 2,1 millones de euros.

Como explicamos en el hecho previo este reparto de cargas de urbanización que finalmente se ha llevado o incorporado al Decreto recurrido de 24-719, y que son las previstas en el Presupuesto de Ejecución por Contrata supone que los propietarios del suelo urbano han de atender, un total del 19,14% del total del Presupuesto de Ejecución por contrata del ámbito conjunto de Larrabizker lo que claramente incumple el artículo 36 de sus Ordenanzas de planeamiento reguladoras (Documento nº 1) que limitaban al 11,50% la posible participación en tales costes de los propietarios del suelo urbano. Otro tanto sucede si el reparto se hace usando el criterio de Presupuesto de Ejecución Material conforme aparece desglosado en el Informe técnico obrante al folio 1154 de la Caja III donde podemos leer:

Como resultado, el documento estima cuantías de Ejecución Material para el SUNC<sup>2</sup> y para el SAPUR B-1 de 1.429.227,32 € y 6.036.296,73 €, respectivamente (IVA excluido), cuya suma (7.465.524,04 €) se ajusta al total que combina: 1. El presupuesto del Proyecto de Urbanización de 2012 desglosado (1.378.296,48 € + 5.961.291,39 € = 7.339.587,87 €); 2. Los incrementos en el mismo surgidos como consecuencia del DA2<sup>a</sup>MPP (75.319,70 €) y del DATRPR (48.424,68 €); y 3. El incremento que conlleva las alegaciones al DATRPR estimadas.

De estas cantidades cabe fijar (mediante una mera regla de tres que se contiene en el Dictamen Pericial que se acompaña a esta demanda) la siguiente distribución en porcentaje (idéntica a si se utiliza el Presupuesto de Ejecución por contrata) de las cargas de urbanización:

**-Total presupuesto de ejecución material obras de urbanización Larrabizker:**  
7.465.524 € (1.429.227,32+6.036.296,73)

- **Porcentaje total del presupuesto de ejecución material imputable propietarios suelo urbano: 19,14%** (porcentaje que representa abonar 1.429.227,32€ de un total de 7.465.524 €)

- **Porcentaje total del presupuesto imputable propietarios suelo urbanizable: 80,86 %** (porcentaje que representa abonar 6.036.296,73 € de un total de 7.465.524 €)

5º.- Concluimos la exposición de los hechos de esta demanda dejando constancia de otra importantísima garantía ambiental que se ha infringido y omitido en la tramitación de todos los actos recurridos y especialmente en la del “Texto Refundido” todo ello con el fin de beneficiar a Asolarra y “facilitar” a dicha entidad la materialización de sus intereses. Y es que no solo no se ha sometido dicho documento a la fase de alegaciones y exposición al público **sino que tampoco se ha exigido a este proyecto de obras, naturaleza que ostenta un proyecto de urbanización, el someterse, previamente a su aprobación definitiva, a un procedimiento de evaluación de su impacto ambiental (en adelante PEIA). En efecto, la condición 7 del Decreto de 24-7-19 aprobación definitiva del “Texto Refundido” (folios 1159-1163) dice literalmente:**

7.- La ejecución de las obras de urbanización deberá cumplir las condiciones, medidas protectoras, correctoras y compensatorias, así como las medidas de supervisión correspondientes fijadas en el Informe Definitivo de Impacto Ambiental formulado mediante Orden Foral nº 920, de 12 de abril de 2006

Pues bien, esta Orden Foral nº 920 de 12 de Abril de 2006 (se acompaña como Documento nº 10 su referencia en el BOB de 30-5-06) evaluó exclusivamente el impacto ambiental, con carácter previo a la entrada en vigor del actual sistema de evaluación ambiental estratégica de Planes y Programas contenida en el Decreto 211/2012, de 16 de octubre, de una modificación de la normativa urbanística correspondiente al suelo urbanizable. Pero en ningún caso dicha Orden Foral de 2006 puede suponer ni supone la evaluación del impacto ambiental del proyecto de obras de urbanización en sí de Larrabizker. Procedimiento al que no ha sido sometido, en ninguna de sus versiones, este proyecto de obras, suponemos que cuando menos para “agilizar y abaratar” su ejecución, lo que supone una grave afeción al interés público subyacente en que este tipo de actuaciones de transformación urbanística sea compatible con el respeto a la protección medio ambiental.

**6°.- Finalmente y dado que es el Decreto de 24 de Julio de 2019 el que aprueba definitivamente esta distribución del coste de las obras de urbanización, vulnerando palmariamente el planeamiento de aplicación, la Asociación recurrente se ha visto obligada a ampliar este RCA a dicho Decreto de 24-7-19 a lo que se ha accedido por Auto firme 11.9.19**

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**-I-**

### **LEGITIMACIÓN**

La legitimación activa de mi representada deriva de:

**I.-** Estar constituida (vide Caja I folios 2390-2401 y Caja II folios 2714-2725), en ejercicio de su derecho fundamental de asociación y tal y como ha quedado acreditado mediante el expediente, que hemos analizado en el hecho tercero de esta demanda al que nos remitimos, formulando alegaciones y recursos de reposición una vez que el propio Ayuntamiento demandado, lo que no deja de ser un acto propio inequívoco, la tuviera por parte interesada en estas nuevas actuaciones relativas a las obras de urbanización del suelo urbano (vide folio 265 de la Caja I del E.A y 562 de la Caja II) como anteriormente aceptó su legitimación en el expediente del proyecto de reparcelación seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo en el RCA 214-14 que ahora se encuentra ante el TS. Por eso resulta contrario a la legitimación ya reconocida a mi mandante en dicho RCA 214-14 el que los dos Decretos de 12 de Junio de 2019, aunque entran en el fondo de las alegaciones planteadas, declaren inadmisibles también los recursos de reposición formulados contra los Decretos de 28-12-18 y 8-1-19 por falta de legitimación. Aportamos como **Documento nº 11** Auto dictado por dicho Juzgado con fecha 29 de Julio de 2015 que ya rechazó la existencia de causa de inadmisibilidad en las acciones legales ejercitadas por la Asociación recurrente.

Intenta nuevamente el Ayuntamiento en este nuevo RCA “construir” artificialmente una causa de inadmisibilidad en la supuesta falta de mandato de los representantes de la Asociación (Presidente Sr. Isidoro Fernández y Secretario Sr. Jon Elgezabal) que firmaron los recursos de reposición. Dicha falta de mandato debe rechazarse.

En primer lugar porque su mandato legal, que el Ayuntamiento aduce solo en el trámite de la reposición que habría sido caducado, ha sido ratificado conforme consta en el Certificado del documento nº 8 aportado con esta demanda que acredita que tales personas han sido renovadas en sus cargos. Pero es que además, como hemos desglosado en el hecho tercero, tales personas estaban mandatos para firmar los recursos de reposición, no sólo ex lege por su condición de miembros de la Junta Directiva, sino por haber sido mandatados específicamente para dichos recursos por acuerdo específico de la Asamblea General Extraordinaria de 15 de Enero de 2019, que hasta el propio Ayuntamiento reconoce que es el órgano al que los Estatutos confieren la competencia para acordar el ejercicio de acciones legales.

Acreditada que la legitimación de la Asociación recurrente es preexistente a este nuevo proceso, formada por los titulares dominicales de las fincas afectadas por la urbanización del caso que, a su vez, representan la mayoría de cuotas de la propiedad que componen el suelo urbano de Larrabizker (como así ya han reconocido hasta tres instancias judiciales en la previa reparcelación), que la misma fue invitada a participar en este expediente sin que el Ayuntamiento cuestionará hasta la fase del recurso de reposición su legitimación y que además adoptó en su Asamblea de 15 de Enero de 2019 (folios 1940-1947 de la Caja I y 2205-2211 de la Caja II) formular dichas reposiciones y habilitar a quienes la suscribieron a rubricar dichos recursos administrativos, es indudable que no existe causa de inadmisibilidad que pueda establecerse en una supuesta falta de legitimación de mi representada por lo que debe entrarse a analizar el fondo de los motivos por los que se solicitara la anulación de los Decretos de 12 de Junio de 2019, 8-1-19 y 28-12-18 relativos al “Documento de adaptación” y “Documento complementario de análisis desglosado”.

Finalmente debe señalarse que la causa de inadmisibilidad que se aduce en los Decretos de 12 de Junio de 2019 no puede existir en relación con el posterior Decreto de 24 de Julio de 2019 (Texto Refundido) dado que el Ayuntamiento no ha dado posibilidad ni de alegaciones ni de recursos administrativos frente al mismo por lo que hubo de ser impugnado directamente ante esta jurisdicción en mérito a los acuerdos de la Asamblea General de 15 de Enero de 2019 citados y ya aportados al expediente (que ya habilitan a impugnar cualquier otro Decreto además de los de 28-12-18 y 8-1-19 que se derivaran de los mismos) y nuevo de 12 de Julio de 2019 por el que la Asamblea General decidió interponer este RCA (se aportó certificado de tal acuerdo como Documento nº 3 aportado al escrito de anuncio).

Debe igualmente señalarse que el Decreto de 24-7-19 ha sido traído a este RCA por ampliación acordada en Auto firme de 11-9-19, no recurrida de adverso por falta de legitimación alguna, siendo así que en **Auto de fecha 18 de Julio de 2019 nuestro TSJPV (Recurso de apelación 709/2019)** ha establecido que:

**PRIMERO.-** El requisito del artículo 45.2 d) de la Ley Jurisdiccional debe acreditarse en el trámite de interposición del recurso contencioso-administrativo, y no en sus sucesivas instancias, en lo que hace al caso, la de apelación, cuya regulación ( ídem, la referida a la casación) no requiere acreditar como requisito de su admisibilidad, igual acuerdo del órgano competente de la entidad o persona jurídica apelante ( artículo 81 y siguientes de la LJCA).

Y es que acreditado el acuerdo de ejercicio de la acción judicial, la recurrente debe entenderse autorizada por su órgano de gobierno o administración para continuar el procedimiento en sus sucesivas instancias

o fases, sin necesidad de que, con carácter previo a cada una de ellas, se ratifique o renueve dicha autorización o encargo.

No obstante lo anterior, y dado el tipo de comportamiento procesal que en este punto viene desarrollando el Ayuntamiento demandado, se aporta con esta demanda, **Documento nº 12**, nuevo acuerdo de la Asamblea General de mi mandante de fecha 12 de Diciembre de 2019 que específicamente ratifica la decisión de dicho órgano de impugnar el Texto Refundido aprobado por Decreto de 24-7-19.

**II.-** Además de la anterior legitimación se invoca la acción pública que en materia de urbanismo reconoce el artículo 8.2 b) de la LSU de 2006 que dice:

**"Artículo 8 Principio de participación ciudadana**

2.- El principio de participación comportará el derecho a:

c) *Ejercer en vía administrativa y judicial, sin necesidad de legitimación especial, las acciones pertinentes para exigir de las administraciones públicas y de los sujetos privados el cumplimiento de la legislación y la ordenación urbanística.*"

A este respecto **debemos invocar igualmente lo señalado por este mismo Juzgado en su Sentencia de 4-9-19 (RCA 76-2016)** en la que se rechaza la, como vemos, reiterada práctica procesal del Ayuntamiento de Mungia de oponer todo tipo de "trabas administrativas" para intentar evitar que la Asociaciones que existen en el municipio puedan ejercitar su derecho a la tutela judicial efectiva. Dicha Sentencia, que invocamos igualmente frente a las alegaciones que en tal sentido pueda realizar la demandada:

El Ayuntamiento dedica casi un centenar de páginas de su contestación a la demanda a intentar explicar una causa de inadmisibilidad que, de darse, debería ser evidente, sin que la prueba desplegada al efecto (interrogatorio de la secretaria firmante de la certificación, lega en derecho) arrojará más luz sobre lo alegado que la propia argumentación expuesta. Por lo tanto, ha de concluirse que la parte recurrente ha cumplimentado los requisitos procedimentales legalmente exigidos, y ello pese a las trabas administrativas que el Ayuntamiento lleva poniendo desde años, y que han sido declaradas y corregidas por diversas sentencias en primera y segunda instancia.

La causa de inadmisibilidad se desestima.

Por todo lo expuesto debe rechazarse toda causa de inadmisibilidad de este RCA respecto a todos los actos recurridos debiéndose enjuiciar los motivos de fondo que luego se expondrán. La legitimación pasiva alcanza, en el recurso directo, a la Administración local demandada por ser la autora de los actos recurridos (artículo 21.1 a) de la L.J.A.C.).

## -II-

### COMPETENCIA

Es competente este Juzgado al que tengo el honor de dirigirme conforme a lo señalado en el escrito de interposición del Recurso al contener, los Decretos recurridos, la actuación administrativa acumulada por la que se ha aprobado, de forma fraccionada y acumulativa por lo que es de aplicación lo dispuesto en el art. 34 LJCA, el proyecto de urbanización del llamado suelo urbano de baja densidad de Larrabizker lo que constituye un instrumento de gestión urbanística cuya aprobación corresponde a la Alcaldía de los Ayuntamientos (Artículo 8.1 LJCA).

En cuanto al criterio que a esta parte guía para entender competente desde un punto de vista territorial u horizontal a los Juzgados de lo Contencioso de Bizkaia nos remitimos al artículo 14 de la citada Ley 13/1998 que con carácter general atribuye la competencia al Juzgado en que tenga su sede el órgano que hubiere dictado el acto originario impugnado. Como dicho órgano fue la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia, conforme la regla general antedicha, viene atribuida a los Juzgados de lo Contencioso de este territorio.

## -III-

### PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir es el previsto con carácter ordinario en la LJCA.

**-IV-  
POSTULACION**

Se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 23 de la LJCA.

**-V-  
CUANTÍA**

A los efectos del artículo 40 de la LJCA se fija la cuantía del presente Recurso en **INDETERMINADA** tal y como ya se señaló en el escrito de anuncio.

**-VI-  
FONDO DE ASUNTO**

Se fundamenta el presente recurso contencioso en los artículos 31.1 y 70.2 de la LJCA preceptos que permiten basar el mismo en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluida la desviación de poder, en que incurran los actos recurridos que son por un lado:

1º.- El Decreto de 24-7-19 que aprueba el llamado Texto Refundido del proyecto de urbanización de Larrabizker, y por el otro:

2º y 3º.- Sendos Decretos, ambos los dos de fecha 12 de Junio de 2019 por los que, con desestimación de los recursos de reposición formulados por la Asociación recurrente, se confirman respectivamente i) el anterior Decreto de la Alcaldía de Mungia de fecha 8 de Enero de 2019 por el que se aprobó definitivamente el “documento de adaptación del proyecto de urbanización de Larrabizker al texto refundido del proyecto de reparcelación del suelo urbano no consolidado de Larrabizker” y ii) también el anterior Decreto de la Alcaldía de Mungia de fecha 28 de Diciembre de 2018 por el que se aprobó definitivamente el “documento complementario de análisis desglosado del proyecto de urbanización de Larrabizker”.

Igualmente, y conforme lo señalado en el artículo 31.2 LJCA, se ejercita también acción de reconocimiento de situación jurídica individualizada a fin de que el suelo urbano de baja densidad de Larrabizker sea restituido a su situación física anterior a la ejecución de las obras de urbanización amparadas por los proyectos cuya anulación se interesa condenando al Ayuntamiento de Mungia a realizar, a su costa, las indicadas obras de restitución del suelo urbano de Larrabizker a su estado inicial.

Son cinco los motivos en que se fundamenta esta demanda los cuales son totalmente autónomos del resultado que tenga el Recurso de Casación NUM 5674/2018 seguido contra el proyecto de reparcelación. Los motivos de esta demanda se dirigen específicamente contra el proyecto de urbanización y tienen trascendencia anulatoria aun cuando el TS determinara que los propietarios del suelo urbano de Larrabizker deben volver a levantar cargas de urbanización. Pero ello no significa que lo tuviera que ser en el excesivo porcentaje ahora impugnado además por vulnerar otras garantías.

-VII-

**PRIMER MOTIVO DEL RECURSO QUE SE FORMULA CONTRA TODOS LOS ACTOS RECURRIDOS**

**PRIMERO.-INFRACCIÓN POR LOS ACTOS RECURRIDOS DE LOS ARTÍCULO 131 Y 194 DE LA LEY 2/2006 DE 30 DE JUNIO, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR LA STS DE 17-12-1984 (RJ RJ\1984\6653), ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 36 DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DEL ÁMBITO QUE SE PRETENDE URBANIZAR CORRESPONDIENTES A LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NNS DE MUNGIA EN EL AREA DE SUELO URBANO DE BAJA DENSIDAD DE LARRABIZKER (DOCUMENTO N° 1) APROBADA POR ACUERDO PLENARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MUNGIA CELEBRADO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2009 (BOB NUM 48 DE 8-3-13). EL PROYECTO DE URBANIZACIÓN APROBADO POR EL CONJUNTO DE LOS ACTOS RECURRIDOS VULNERA DICHO ARTÍCULO 36 CORRESPONDIENTE A LA ORDENACIÓN URBANÍSTICA DEL ÁMBITO.**

1º.- El artículo 194 de la Ley 2/2006 de 30 de Junio de Suelo y Urbanismos (LSU06), bajo el epígrafe “otros instrumentos de ejecución” (hay que entender que de la ordenación urbanística aplicable), define en su apartado 1 a los proyectos de urbanización, como el recurrido en este RCA, de la siguiente manera: **“Artículo 194 Proyectos de urbanización: 1.- Los proyectos de urbanización son proyectos de obras que definen los detalles técnicos de las obras de urbanización.** Se redactarán con precisión suficiente para poder ser ejecutados, eventualmente, bajo la dirección de técnico distinto a su redactor.”

2º.- Esta definición es tradicional en nuestro Derecho urbanístico como por ejemplo hizo ya nuestro TS en su **Sentencia de 17-12-84 (RJ RJ\1984\6653)**, que acompañamos como **Documento nº 13**, que dice:

“que es doctrina general la que sostiene que **el proyecto de urbanización es un instrumento limitado en su alcance** -el último escalón del planeamiento urbano, sentencia de 13 de Abril de 1966 (RJ 1966\1944)- **tendente a llevar a la práctica los planes, mas no alterarlos, y por ello es propiamente un proyecto técnico como instrumento concreto de realización de obras** -sentencias de 19 de mayo de 1970 (RJ 1970\2667), 3 de julio de 1979 (RJ 1979\3036), etc.-, **siendo en tal sentido un acto ordenado al responder su finalidad a la realización práctica de los planes parciales** -artículo 15, 1, de la Ley del Suelo (RCL 1976\1192y NDL 30298)-.

Y por ello de conformidad con su naturaleza han de limitarse a detallar y programar las obras que comprendan con la precisión necesaria para que puedan ser ejecutadas por técnicos distintos del proyecto, esto es, se trata -como se ha dicho- de un acto ordenado por la norma planificadora para llevar a efecto un plan parcial etc..

En este sentido su contenido viene descrito en las prescripciones del artículo 67 del Reglamento de Planificación (RCL 1978\1965), el artículo 70 enumera las obras de urbanización a incluir en el proyecto (pavimentación de calzadas, aparcamientos, aceras, red peatonal y espacios libres, redes de distribución de agua potable, red de alcantarillado, etc.), así como han de resolver el enlace de los servicios urbanísticos con los generales de la ciudad y acreditar que tienen capacidad suficiente para atenderlos. Como se ve **los proyectos tenían por objeto el estudio completo de establecimiento de los servicios urbanísticos para un sector o zona en cumplimiento de las previsiones del Plan.**"

En esta misma línea se ha pronunciado la STSJ de Cataluña de 25 de Mayo de 2001 (RJCA\2001\1119).

En nuestro ordenamiento urbanístico vasco el artículo 131 LSU06 y concordantes establecen esta misma doctrina al establecer ("derivadas de la ordenación" dice por ejemplo el apartado 1.b) del artículo 131 LSU06) que los instrumentos de ejecución del planeamiento deben limitarse a implementarlo sin que en ningún caso tengan virtualidad jurídica para revisarlo y/o contradecirlo.

3º.- Sin embargo el Texto Refundido aprobado por el Decreto de 24-7-19, y los demás Decretos impugnados que "refunde o integra", **infringen dicha normativa legal y jurisprudencia**, lo que les hace nulos de pleno derecho conforme el artículo 37.2 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre, **dado que aprueban, como hemos explicado en los hechos previo 2º y Cuarto 4 de esta demanda, una participación de los propietarios del Suelo Urbano Residencial de Baja Densidad Larrabizker en el pago de la nueva urbanización del ámbito en un porcentaje del 19,14% del total del conjunto de cargas de urbanización del Área Larrabizker (Suelo Urbano + Suelo Urbanizable).**

**Esta previsión contraviene directamente la ordenación urbanística aplicable (artículo 36 de la Ordenanzas reguladoras aprobadas en la MP de las NNSS que aportamos como Documento nº 1) que limitaba dicha participación de los propietarios del suelo urbano de Larrabizker, como hemos visto, al 11,50%.**

Recordamos que dicho precepto, que no puede ser derogado o alterado por un proyecto de urbanización dice literalmente:

**“se ha fijado la participación en del Suelo Urbano Residencial de Baja Densidad Larrabizker, en un 11,50% dentro del conjunto de cargas de urbanización del Área Larrabizker (Suelo Urbano + Suelo Urbanizable) entendiendo el conjunto como una unidad funcional indisoluble.”**

A fin de acreditar dicho incumplimiento se aporta como **Documento nº 14** Informe Pericial del Arquitecto Superior, D. Oscar Gómez Madrazo, que ratifica que el porcentaje de participación en el levantamiento de las cargas de urbanización que imponen los actos recurridos a los propietarios del suelo urbano llega al 19,14% tanto si toma el PEM como el Presupuesto de ejecución por contrata. Así en el apartado 4 del Dictamen aportado (Análisis de los Hechos) el Perito realiza el siguiente análisis:

#### **“4 ANALISIS DE LOS HECHOS.**

Como hemos indicado en el Texto Refundido del Proyecto de Urbanización de Larrabizker aprobado por el Decreto de Alcaldía de 24 de julio de 2019 se aprueba una participación de los propietarios de suelo urbano residencial de baja densidad de Larrabizker con un presupuesto de ejecución material de 1.429.227,32€ lo que implica, como figura en dicho documento, unos costes de presupuesto de contrata de 1.700.780,51€.

Derivado de estos datos el coste total del presupuesto de contrata para la ejecución de toda la urbanización para el conjunto del ambito de Larrabizker, ascendería a 8.883.973,62€, cantidad esta resultante de la suma de los presupuestos para suelo urbano y apto para urbanizar que figuran en la memoria del Texto Refundido del Proyecto de Urbanización y que suponen respectivamente 1.700.780,51€ y 7.183.193,11€.

Estas cantidades con una sencilla operación matemática (regla de tres) nos permiten obtener el porcentaje que sobre el total de las cargas de urbanización descritas tendrían que abonar los propietarios de suelo urbano de Larrabizker.

La aplicación de esta operación matemática arroja un porcentaje de 19,14% que se imputa a los propietarios de suelo urbano, sobre el total del conjunto de cargas de urbanización del todo el área que integra el ámbito territorial del proyecto de urbanización que incluye no sólo el suelo urbano sino el urbanizable. “

**4º.-** Por exponer de forma aún más sintética la regla de tres que aplica el Perito podemos considerar el llamado Presupuesto de Ejecución por Contrata (PEC). Según el mismo el **total presupuesto obras de urbanización Larrabizker es: 8.883.973,62€** (1.700.780,51+7.183.193,11). Lo cual supone:

- **Porcentaje total del presupuesto imputable propietarios suelo urbano: 19,14%** (porcentaje que representa abonar 1.700.780,51€ de un total de 8.883.973,62 €)

- **Porcentaje total del presupuesto imputable propietarios suelo urbanizable:80,86 %** (porcentaje que representa abonar 7.183.193,11 € de un total de 8.883.973,62 €)

**5º.-** Y dado que la ordenación establece que el porcentaje máximo a atribuir a mis mandantes debería ser del 11,5% tenemos que sobre el total de 8.883.973,62€ **supondría un pago máximo de 1.021.656,97 euros muy inferior a los 1.700.780,51€ que los actos recurridos imponen, ilegalmente, a los propietarios de suelo urbano.** Esta conclusión es ratificada en el Informe Pericial que aportamos cuando en su página 5 el Perito determina que:

“Tras el análisis realizado podemos afirmar que el porcentaje fijado que supone un 19,14%, cantidad esta muy superior al 11,50% fijado en las Normas, supone evidentemente un perjuicio importante para los propietarios de suelo urbano residencial pues les impone un pago de la nueva urbanización muy superior al previsto y definido en la normativa mencionada.

**Con las cantidades mencionadas el sobrecoste que los propietarios de suelo urbano deben abonar alcanza la suma de 679.123,54€ (iva excluido). Esta cantidad se obtiene de restar del total de presupuesto de contrata, la cantidad a la que debería haberse limitado la aportación de los propietarios de dicho suelo urbano de haberse aplicado correctamente el artículo 36 de la Modificación de las NNSS.”**

**6º.-** Finalmente debemos señalar dos consideraciones sobre las posibles objeciones que la Administración puede realizar a este motivo impugnatorio:

- El primero se refiere al argumento que se pueda introducir en la contestación según el cual el porcentaje del 19,14% que imponen los actos recurridos sería “una estimación” que podría revisarse a la baja en ulteriores liquidaciones a realizar con Asolarra.

**Este “argumento” debe rechazarse desde el momento en que ninguno de los actos recurridos contiene tal previsión de una posible revisión futura de este porcentaje del 19,14% imputado por los actos recurridos a los propietarios del suelo urbano que además, y de haber sido prevista, debería haberse recogido ya expresamente en la literalidad de los actos recurridos fijando además en todo caso para la misma el tope del 11,50% lo que no ha sucedido.**

En todo caso no se entiende que se impute un porcentaje que es superior al del 11,50% previsto en la ordenación y cuando se formula este RCA, por cierto excluido por parte del Ayuntamiento en su notificación del Decreto de 24-7-19, se “saque de la chistera”, si se nos permite la expresión, el que todo haya sido un “error” o “una estimación” o que “se va a corregir el defecto en una ulterior liquidación”. Entonces, ¿por qué se actúa así?, ¿por qué no se aplica desde ya a la supuesta “estimación” el tope del 11,50% que de antemano fija la normativa urbanística como conoce perfectamente el Ayuntamiento? En este mismo sentido el Dictamen pericial que aportamos razona de la siguiente manera:

**“No se alcanza a comprender porque en el citado Texto Refundido del Proyecto de Urbanización no se realiza un presupuesto conjunto para todo el ámbito, asignándose para el suelo urbano el 11,50% establecido en las Normas y fijando el resto para el suelo apto para urbanizar, sino que se hacen dos presupuestos independientes para cada uno de los suelos no respetándose el porcentaje fijado por la Ordenación Urbanística.”**

Parece que se juega a que si no hay recurso judicial los propietarios del suelo urbano podrían acabar pagando cualquier suma de dinero, que interese al concierto Ayuntamiento-Asolarra, al margen de lo previsto en la ordenación urbanística cuya fiscalización y aplicación debería haber sido garantizada, sin necesidad de impugnación, por los técnicos y asesores municipales legalmente obligados a cumplir las normas (artículos 9.1 y 103 CE).

Por ello ha de insistirse en la anulación de los actos recurridos.

- El segundo se refiere a que este argumento se incluye en esta demanda lo que se debe a que no ha sido hasta el Decreto de 24-7-19 **que este porcentaje del 19,14% y la suma de 1.700.780,51€ (muy superior a los 1.021.656,97 € que hubiera que haber fijado conforme al porcentaje del 11,50%) se han concretado por la Administración, la cual al no haber dado plazo de alegaciones o recurso administrativo ha impedido a los interesados formular este específico motivo hasta esta demanda. En todo caso, y como permite la STC 58/2009 de 9 de Marzo, el administrado que ha alegado contra la legalidad de los actos administrativos luego impugnados puede añadir en su demanda, para obtener la declaración judicial de dicha ilegalidad, todos los motivos oportunos sin que ello suponga desviación procesal alguna.**

Por ello solicitamos la estimación de este primer motivo de esta demanda.

#### **-VIII-**

#### **SEGUNDO MOTIVO DEL RECURSO QUE SE FORMULA CONTRA TODOS LOS ACTOS RECURRIDOS**

**SEGUNDO.-INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 173 Y 194 DE LA LEY 2/2006 DE 30 DE JUNIO Y 157.1 DEL REAL DECRETO 3288/1978, DE 25 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE GESTIÓN URBANÍSTICA CONFORME LO SEÑALADO EN LA NOTA DE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE 4 DE OCTUBRE DE 2016 (DOC Nº 4). LA JUNTA DE CONCERTACIÓN DEL SUELO URBANIZABLE (ASOLARRA) NO TIENE POTESTADES PARA HABER TRAMITADO NI DETERMINADO EL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DEL SUELO URBANO DE BAJA DENSIDAD DE LARRABIZKER QUE ADEMÁS DEBERÍA HABER SIDO FORMULADO Y APROBADO EXCLUSIVAMENTE POR EL AYUNTAMIENTO DE MUNGIA EN UN DOCUMENTO SEPARADO DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DEL SUELO URBANIZABLE Y NO INLCUIDO EN LOS DOCUMENTOS APROBADOS SIN COBERTURA LEGAL. EXISTENCIA DE FRAUDE DE LEY (ART. 6.4 CC)**

1º.- Los actos recurridos son aprobados por el Ayuntamiento de Mungia después de que la Secretaría del Ayuntamiento de Mungia emitiera con fecha 4 de Octubre de 2006 (Doc. nº 4) su Nota, transcrita en el hecho segundo, que prohibía delegar en la Junta de Concertación del suelo urbanizable de Larrabizker (Asolarra) ninguna de las potestades urbanísticas que corresponden en exclusiva al Ayuntamiento dentro del sistema de cooperación previsto en el artículo 173.1 LSU06 que dice:

#### **“Artículo 173 Sistema de cooperación**

1.- En el sistema de cooperación, los propietarios aportan el suelo de cesión obligatoria y la administración ejecuta las obras de urbanización con cargo a los mismos.”

Conforme a este sistema de actuación correspondía exclusivamente al Ayuntamiento de Mungia definir, valorar y aprobar las obras de urbanización del suelo urbano de Larrabizker a cuyo fin los técnicos municipales, de forma exclusiva, deberían haber elaborado el oportuno proyecto de urbanización de este ámbito de forma autónoma y absolutamente ajeno al proyecto de urbanización del suelo urbanizable. Esta conclusión se deduce, como decimos de la Nota de la Secretaria Municipal de 4-10-16 que entendía ilegal que la definición de las obras de urbanización del suelo urbano fuera establecida por Asolarra como inicialmente estaba previsto cuando en 2011 se aprobó un Proyecto de urbanización unitario para ambos ámbitos.

Cuando la Alcaldía intentó en 2016, tras separarse los proyectos de reparcelación de cada ámbito y recurrir mi mandante el correspondiente al suelo urbano aprobado en 2013-2014, retomar este camino y delegar sus potestades; la propia Secretaria municipal vetó esta vía señalando que ello supondría la infracción de los siguientes preceptos:

"La propuesta de modificación se fundamenta en la delegación de competencias a favor de la junta de concertación del Sector Residencial Larrabizker en su apartado 3.4 para la ejecución de la obra urbanizadora en el ámbito del suelo urbano no consolidado de Larrabizker.

Decir que el art. 173 de la ley 2/2006 establece en su apartado la 1ª": En el sistema de cooperación, los propietarios aportan el suelo de cesión obligatoria y la administración ejecuta las obras de urbanización con cargo a los mismo." Y en su apartado 4ª "la administración actuante padre delegar la gestión del sistema y la ejecución de la urbanización en otra administración pública, en una sociedad pública a en un consorcio urbanístico mediante convenio suscrito a tal efecto".

Par lo que estando al tenor de la ley, parece que sea un numerus clausus **por lo que no resultaría posible la delegación de dichas competencias a favor de ninguna otra entidad de derecho público al carecer de respaldo legal.**

Reseñar por su parte el art. 157 del RGU establece el ámbito territorial de la Junta de Compensación (actual concertación) "Artículo 157.1. El sistema de compensación tiene por objeto la gestión y ejecución de la urbanización de un polígono o unidad de actuación por los mismos propietarios del suelo comprendido en su perímetro, con solidaridad de beneficios y cargas."

Por lo tanto, no existe cobertura legal para que la junta de concertación actúe fuera de su ámbito de actuación delimitado en las NNSS y en el PParcial del Sector Residencial Larrabizker."

2º.- Si este era el informe de la Secretaria lo que debía haberse hecho por la Corporación era, no slo revertir formalmente el proceso de delegación en Asolarra referido en el hecho segundo, sino materialmente evitar que dicha Junta de Concertación siguiera actuando fuera de su ámbito territorial del suelo urbanizable como exigía la Nota de la Secretaría.

**Para ello hubiera sido preciso comenzar a elaborar y definir, por los servicios técnicos del propio Ayuntamiento de Mungia, un nuevo proyecto de urbanización sólo para el suelo urbano de Larrabizker autónomo y separado de Asolarra a la que en ningún caso, y por aplicación de los citados artículos 173 LSU06 y 157 RGU, se le debería haber permitido intervenir en la formulación de dicho proyecto de urbanización del suelo urbano ni en sus determinaciones ni menos aún volver a formula un "Texto Refundido", como el aprobado por el Decreto de 24 de Julio de 2019, común nuevamente, como ya lo era el de 2011 cuya ejecución se intentó delegar en Asolarra, para los suelos urbanos y urbanizables.**

3º.- Lejos de actuar en tal sentido, y de respetar los citados artículos 173 LSU06 y 157 RGU, el Ayuntamiento de Mungia, como hemos detallado en los hechos tercero y cuarto a los que nos remitimos, permite a Asolarra:

**i)Impulsar y tramitar de forma fraccionada la aprobación de tres nuevos documentos**, que no están previstos en el artículo 194 de la LSU06 que sólo contempla la figura de un "proyecto de urbanización", que además sirven de título administrativo para definir y aprobar las obras de urbanización del suelo urbano de Larrabizker lo que queda fuera de las potestades de Asolarra. Ello sucede mientras el Ayuntamiento rechaza, en paralelo, las alegaciones de mi poderdante para convertir la Asociación recurrente en una agrupación de interés urbanístico como permite el artículo 173.2 LSU06 a fin de que los propietarios de suelo urbano, y no Asolarra, participaran en el proceso de urbanización de su ámbito como permite dicho precepto.

ii) Definir y valorar, a través de los técnicos de Asolarra, las nuevas obras de urbanización que a juicio de dicho ente no municipal deben sumarse, sobre las previstas en el proyecto de urbanización de 2011, lo que se hace a través del llamado “documento de adaptación” y también repartir qué obras de cada ámbito benefician y en qué porcentaje de cada suelo lo que se hace a través del llamado “documento complementario de análisis desglosado”.

iii) Y finalmente se permite también a Asolarra establecer un porcentaje de participación en el pago de las obras de urbanización que no respeta, como concluye el dictamen pericial técnico que acompañamos como Documento nº 14, el porcentaje fijado en el planeamiento para los propietarios de cada tipo de suelo. Ello se consuma en un “Texto Refundido” contra el que no se da alegaciones ni derecho a recurso y que lejos de ser un proyecto autónomo para el suelo urbano vuelve a integrarse en un documento único con las obras de urbanización del suelo urbanizable.

A nuestro entender todos estos hechos constituyen, **también en fraude de ley prohibido por el art. 6.4 del Código Civil**, un claro incumplimiento de los artículos 173 y 194 de la LSU así como del artículo 157 RGU dado que a través de los actos recurridos, aparentemente desconectados entre sí, se logra un fin jurídico prohibido por tales preceptos tal y como alertó la Nota de la Secretara municipal de 4-10-16. Por ello deben anularse por este segundo motivo todos los actos recurridos.

4º.- Para consumir esta infracción de nuestro ordenamiento jurídico, que se pone de manifiesto en este motivo, el Ayuntamiento de Mungia ha tenido que infringir específicamente del artículo 194 de la ley 2/2206 de 30 de junio y de los artículos 9.1 y 106 CE dado que los tres Decretos recurridos de fechas 28-12-18 (“complementario de análisis desglosado”), 8-1-19 (“adaptación”) y de 24-7-19 (“texto refundido”), aprueban “documentos” no previstos en el citado artículo 194 LSU (que sólo contempla un único “proyecto de urbanización”) y constituyen un fraude de ley para fraccionar en distintos proyectos de obras el proyecto de urbanización del suelo urbano de baja densidad de Larrabizker que debería contenerse y aprobarse en un único proyecto autónomo y separado del proyecto de urbanización del suelo urbanizable formulado, gestionado y licitado por Asolarra.

Por eso ya señaló mi mandante en las alegaciones y recursos administrativos previos que en los actos recurridos concurría también por ello la existencia de causa de nulidad del art. 47.1 e) de la ley 39/2015 de 1 de octubre en relación con el procedimiento previsto en el artículo 196 LSU que además, y como veremos en el motivo cuarto de esta demanda, ha sido infringido específicamente con el llamado Texto Refundido que no ha sido sometido a información pública.

**5º.-** Como venimos diciendo fueron notificados a la Asociación recurrente sendos Decretos de Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia de fechas 8 de Enero de 2019 y 28 de Diciembre de 2018 aquí recurrido por los que respectivamente se aprobaron definitivamente, y respectivamente, i) el llamado “Documento de Adaptación del Proyecto de Urbanización del Sector Residencial Larrabizker al Texto Refundido del Proyecto de Reparcelación del Suelo Urbano de Baja Densidad de Larrabizker” y ii) el llamado “Documento complementario de Análisis Desglosado” del Proyecto de Urbanización del Sector Residencial Larrabizker”. **La LSU06 no contempla en precepto alguno documento o documentos con tales nombres y objeto. Igualmente es conocido, artículos 9 y 103 de la CE, que la Administración no tiene otras potestades que las que le habilita específicamente el ordenamiento jurídico. Sin habilitación legal expresa no existe título jurídico para que la Administración habilite actuaciones como las recurridas en este proceso.**

**6º.-** Así se denunció en nuestras alegaciones formuladas en el expediente y vemos que, por ejemplo el Decreto recurrido de fecha 28-12-18, no contesta esta alegación dado que sigue sin responder a nuestra pregunta: ¿qué precepto de la LSU06 habilita a la Administración a tramitar un documento denominado “Documento complementario de Análisis Desglosado del Proyecto de Urbanización” cuyo objeto sería, según el Decreto recurrido, el siguiente:

2. El objeto de los documentos mencionados no es fragmentar en distintos proyectos de obras el Proyecto de Urbanización de Larrabizker, sino actualizar y completar su contenido —el

Obviamente ninguno. De hecho los Decretos recurridos son incapaces e contestar esta pregunta ni de darnos indicación del precepto legal que ampara el dictado de un Decreto como el recurrido. Y si la Administración no tiene base legal para el uso de una potestad el resultado de la misma debe ser anulado por exigirlo así el sometimiento de la Administración al principio de legalidad tal y como se desprende de los artículos 9.1 y 106 de la CE. Pues bien el artículo 194 de la LSU06 dice: "Artículo 194 Proyectos de urbanización

1.- Los proyectos de urbanización son proyectos de obras que definen los detalles técnicos de las obras de urbanización. Se redactarán con precisión suficiente para poder ser ejecutados, eventualmente, bajo la dirección de técnico distinto a su redactor.

2.- La ejecución de cualquier obra de urbanización en una actuación integrada requerirá la elaboración de un proyecto de urbanización, su previa aprobación administrativa y su publicación en el boletín oficial del territorio histórico correspondiente.

3.- Los proyectos a que se refiere el número anterior se formalizarán en una memoria descriptiva de las características de las obras, planos de proyecto y de detalle, mediciones, presupuesto y pliego de condiciones de las obras y servicios, además de los estudios, programas y planes de seguridad y calidad que procedan.

4.- Cualquier obra de urbanización no comprendida en el artículo siguiente deberá proyectarse y aprobarse conforme a lo dispuesto en este artículo."

Conforme se desprende del precepto expuesto las obras de urbanización deben autorizarse en un único proyecto que legalmente se denomina "proyecto de urbanización" (el apartado 2º del artículo 194 de la LSU06 es claro cuando utiliza el cardinal **UN**). No cabe por tanto **fraccionar** la aprobación de un proyecto de urbanización para el suelo urbano en documentos separados, como se ha hecho en este caso mediante los actos recurridos, para acabar luego aprobando otro imprevisto documento en este artículo 194 (el "Texto Refundido") que i) ni se elabora conforme lo previsto en dicho precepto que exige su previa información pública y ii) que tampoco unifica las obras del suelo urbano al incluir acumuladamente las obras de urbanización del urbano y del urbanizable siendo así que cada ámbito debe tener, como exige este precepto y la Nota de la Secretaria municipal de 4-10-16, su propio y autónomo proyecto de obras de urbanización. El del ámbito del suelo urbano elaborado y definido por el Ayuntamiento en exclusiva (sistema de cooperación) sin la intervención que ha tenido Asolarra que solo debió intervenir en el proyecto de urbanización del suelo urbanizable.

7º.- La única excepción que contempla el artículo 194 LSU06 es la posibilidad, en actuaciones aisladas lo que según el Ayuntamiento no concurre en este caso en el que ha defendido que el suelo urbano de Larrabizker constituye una actuación integrada (así lo recoge la STSJ PV num 237/2018 pendiente de su revisión en casación conforme se desprende del documento nº 2 bis) sin urbanización y necesitada de reurbanización integral, de elaborar lo que se llama "un proyecto de obras complementarias de urbanización" que se limitan a completar, en un expediente de licencia para edificar ya una construcción, las pequeñas obras complementarias de urbanización pendientes (muchas veces meras acometidas) con las que ya cuenta el ámbito y cuyo importe debe ser igual o inferior al 5% del presupuesto de ejecución por contrata de la edificación autorizada en licencia.

Por tanto ninguno de los tres documentos impugnados encajan en la excepción del artículo 195 LSU06 que por otra parte tampoco se ha invocado en los actos administrativos como supuesta base legal de los textos que aprobaban.

Por ello al no contemplarse ninguno de tales documentos en el citado artículo 194LSU06 con base en dicho precepto, que es el que invocan los actos objeto de este RCA, no podía aprobarse definitivamente ninguno de los mismos como indebidamente se hecho además a instancias y bajo el control de Asolarra que no puede actuar fuera de su ámbito del Plan Parcial-suelo urbanizable. Téngase en cuenta a estos efectos que el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre sanciona con la nulidad de pleno derechos los actos administrativos dictados “prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente previsto” que como hemos visto en el artículo 194 LSU06 debió consistir en incluir en un único proyecto todas las obras de urbanización del suelo urbano de Larrabizker de manera que ese proyecto unitario, y no los documentos en que se ha ya fragmentado, es el que debe someterse al procedimiento establecido en el artículo 196 LSU06 (“procedimiento de tramitación y aprobación de proyectos de urbanización”) que en este caso ha sido claramente infringido en la aprobación del Decreto 24-7-19 como veremos en el motivo cuarto.

**8º.-** Concluimos además señalado que los documentos recurridos son también expresión, insistimos en claro fraude de ley, de un intento de burlar la Nota de la Secretaria municipal de 4-10-16 aparentado que se tiene la intención cumplirla en los que se refería a la elaboración, ajena a Asolarra, de un único proyecto de urbanización para el suelo urbano que debía tener la unidad económica y funcional exigida por la jurisprudencia expuesta. Nos explicamos: si se toma en consideración, por ejemplo, la parte dispositiva del Decreto recurrido de 28-12-18 (folios 1086-1107 Caja II) vemos que el mismo intenta justificar el fraccionamiento denunciado aduciendo que iba a existir un único proyecto de urbanización, al afirmar lo siguiente:

2.3.- No podrán ejecutarse obras cuya definición se precise o modifique en el documento de adaptación del proyecto constructivo al Texto Refundido del Proyecto de Reparcelación del Suelo Urbano, pues complementa al Proyecto de Urbanización del *Área Residencial Larrabizker* y actualmente está siendo objeto de tramitación administrativa, no habiendo recaldo aún sobre el mismo aprobación municipal definitiva.

Y a continuación:

2.4.- El inicio de los trabajos señalados en los apartados 2.2 y 2.3 anteriores tendrá lugar con posterioridad a la aprobación municipal de un Texto Refundido que recoja, en un documento único, el contenido del Proyecto de Urbanización de Larrabizker aprobado definitivamente y de los documentos complementarios que alteran y completan sus determinaciones.

Como vemos del propio tenor de los Decretos de 28-12-18 y 8-1-19 recurridos se podía colegir que, tras desgajarse en tres documentos el citado proyecto de urbanización unitario y conjunto aprobado el 19.10.2011 (dos de los cuales se refieren a la urbanización del suelo urbano y uno al urbanizable) se pretendía refundir todos ellos en lo que se llama un “Texto Refundido” del proyecto de urbanización que debía tener como objeto, eso sí, las obras de urbanización del suelo urbano tal y como exige el artículo 194LSU06 y demás preceptos señalados en la Nota de la Secretaria Municipal de 4-10-16 (Documento nº 4). Y ello como ya se hizo con los proyectos de reparcelación de cada suelo siendo así que cada ámbito (tanto el urbano como el urbanizable) tuvo el suyo.

Sin embargo el “Texto Refundido” relativo a la urbanización finalmente aprobado (Caja III) lo ha sido no sólo para el suelo urbano sino acumuladamente para el suelo urbanizable volviendo a rehacerse, al interés y necesidades de Asolarra, el proyecto unitario de 2011 que se había dicho se iba a abandonar como exigió la Secretaria municipal. Finalmente no ha sido así y para ello se ha utilizado la fragmentación que se impugna en este apartado.

Y es que al permitirse esta fragmentación de lo que debería ser un único expediente se está vulnerando el artículo 194 LSU06, donde tampoco se habilita la figura del “Texto Refundido” del correspondiente proyecto de urbanización, y además dificultando la defensa de esta parte dado que la labor de seguimiento y verificación de lo que dice cada documento se hace más gravosa por no decir imposible máxime cuando el Decreto de 24-7-19 no sido objeto de la posibilidad de alegaciones e información pública y además tampoco, como veremos en el siguiente motivo de esta demanda, de evaluación de su impacto ambiental.

Por ello se interesa la anulación de todos los Decretos recurridos a fin de que el Ayuntamiento de Mungia respete el artículo 194 LSU06 y demás preceptos referidos en la Nota de la Secretaria municipal de 4-101-16, incumplida palmariamente por los acuerdos de Alcaldía recurridos, debiendo formular un único proyecto de urbanización del suelo urbano cuyas determinaciones respeten el artículo 36 de las Ordenanzas reguladoras del ámbito y sean elaboradas por técnicos municipales y no por Asolarra. Lo que así se solicita con estimación de este segundo motivo de esta demanda.

### **-IX-**

#### **TERCER MOTIVO DEL RECURSO QUE SE FORMULA CONTRA TODOS LOS ACTOS RECURRIDOS**

**TERCERO.- EL PROYECTO DE URBANIZACIÓN RECURRIDO NO HA SIDO SOMETIDO A PROCEDIMIENTO ALGUNO DE EVALUACIÓN DE SU IMPACTO AMBIENTAL, YA SEA INDIVIDUALIZADO O SIMPLIFICADO, VULNERANDO ASÍ LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 5, 7.1 A), 9.1, 13 Y 33 Y SS. (TÍTULO II, CAPÍTULO II, SECCIÓN 1.ª Y SECCIÓN 2ª) DE LA NORMATIVA BÁSICA ESTATAL REPRESENTADA POR LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL. IGUALMENTE LA OMISIÓN DE ESTE TRAMITE AMBIENTAL ESENCIAL VULNERA LA NORMATIVA DE DESARROLLO MEDIOAMBIENTAL VASCA Y ESPECIALMENTE LOS ARTÍCULOS 40, 47, 49 Y 51 CONCORDANTES (CAPITULO II, TITULO III), ANEXO I. B) 21 DE LA LEY Y ANEXO I.C) 7 DE LA LEY 3/1998, DE 27 DE FEBRERO, DE PROTECCIÓN GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE DEL PARLAMENTO VASCO.**

**1º.-** La Exposición de Motivos de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Protección General del Medio Ambiente dice:

“El Título Tercero regula la ordenación de las actividades con incidencia en el medio ambiente, introduciendo el principio de control integrado de la contaminación en cumplimiento de la Directiva 96/61/CE, y estableciendo los pilares de la futura regulación que garantizará un enfoque integrado y efectivo de las condiciones de autorización de las actividades afectadas por aquella norma.

**El capítulo dedicado a la evaluación de impacto ambiental diseña un sistema que permitirá estimar los efectos que sobre el medio ambiente puedan derivarse de la ejecución de los planes y proyectos que se relacionan en el Anexo I de la ley, estableciéndose a tal efecto un procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental de planes a través del cual se evaluarán adecuadamente las posibles alternativas y se estimará la repercusión ambiental acumulada y conjunta de los proyectos en ellos contemplados, un procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental de proyectos y un procedimiento de evaluación simplificada para aquellas actuaciones en las que por su menor envergadura e incidencia en el entorno se requiera de un procedimiento de menor complejidad.”**

Esta disposición autonómica vasca desarrolla la normativa europea que cita así como la básica estatal referida en el encabezamiento de este motivo de nuestra demanda distinguiendo entre un procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes o programas (entre los que se encuentran los planes urbanísticos) y un procedimiento de evaluación (ya sea individualizada o simplificada) ambiental de los concretos proyectos de obras que desarrollan dichos planes y programas.

La evaluación ambiental estratégica de planes y programas se encuentra regulada específicamente en el ordenamiento autonómico vasco por el Decreto 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas.

Por el contrario la regulación vasca del procedimiento de evaluación de los concretos proyectos de obras que pueden ejecutar tales planes y programas se encuentra regulada en el Capítulo Segundo del Título III de Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Protección General del Medio Ambiente el cual distingue entre la evaluación individualizada (para los proyectos de mayor envergadura) y la simplificada (proyectos de menos impacto). Así lo señalan, respectivamente, los artículos 47 y 49 de dicha Ley 3/1998 que dicen:

**“Artículo 47. Evaluación individualizada de impacto ambiental.**

1. Con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de los proyectos contemplados en el apartado B) del anexo I de esta ley, éstos se someterán a un procedimiento de evaluación individualizada que culminará con una declaración de impacto ambiental del órgano competente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 y determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de tal actuación y, en caso afirmativo, fijará las condiciones en que deba realizarse

**“Artículo 49. Evaluación simplificada de impacto ambiental.**

Con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de los proyectos contemplados en el apartado C) del anexo I y no incluidos en el apartado B) del mismo, el órgano competente para emitir dicha resolución someterá el proyecto a una evaluación simplificada, la cual culminará en un informe de impacto ambiental que identifique las afecciones ambientales más significativas y exprese las medidas correctoras para minimizarlas y cuyo contenido deberá incorporarse al de la resolución administrativa mencionada.”

2º.- Por otro lado la normativa básica estatal, y también la vasca en la Disposición Adicional Segunda del Decreto 211/2012, de 16 de octubre, **establecen con total claridad que el hipotético sometimiento de un plan o programa a la evaluación estratégica de su impacto ambiental no exime de someter al proyecto de obras que se derive de dichos planes y programas al correspondiente procedimiento de evaluación de impacto.** Así lo regula el artículo 13 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental cuando señala: “Artículo 13. Relación entre la evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental.

1.La evaluación ambiental estratégica de un plan o programa no excluye la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que de ellos se deriven.”

3º.- Aplicando la normativa ambiental expuesta al proyecto recurrido y a los datos contenidos en el expediente **podrá comprobarse que el proyecto de urbanización de obras de todo el ámbito residencial de Larrabizker, a que se refieren los actos recurridos, es nulo de pleno derecho (por aplicación de la causa prevista en el apartado e) del art. 47.1 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre) por no haber sido sometido a procedimiento alguno de evaluación de su impacto ambiental ya sea en su variante individualizada o en su variante simplificada.** Tanto la jurisprudencia del TSJPV (por ejemplo STSJPV num 434/2011 de 10 de Junio de 2011) como la del TS han venido sancionando con la nulidad radical los planes, programas y proyectos que se autorizan sin someterse al procedimiento correspondiente de evaluación de su impacto ambiental. De hecho reciente el Tribunal Supremo ha reiterado esta jurisprudencia en el reciente recurso de casación num 5001/2018 mediante **Sentencia num 1335/2019 de 9 de Octubre de 2019** que ha fijado la siguiente doctrina:

**SEGUNDO.-Respuesta a la cuestión interpretativa planteada por el auto de admisión:**

Sobre la base de cuanto ha quedado expuesto, la respuesta, interpretando la Disposición final undécima Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental, y, el artículo 62. 1. e) de la Ley 30/1992, es que **las resoluciones administrativas dictadas en el seno de procedimientos derogados, o, que no son los previstos legalmente para el supuesto contemplado en aquéllas, incurrir en un vicio de nulidad de pleno derecho, art. 62.1.e) Ley 30/92 (47.1.e) de la vigente Ley 39/15).**

Expondremos a continuación los argumentos legales que justificaban el que este proyecto de obras, ya se considere como un nuevo proyecto o como una modificación del primer proyecto unitario de obras de urbanización aprobado el 29.10.11 y Julio de 2012, que tampoco se sometió al PEIA como se desprende de su Memoria obrante a los folios 13 a 68 del E.A.- Caja III. A este respecto debe señalarse que la Disposición Final Segunda Tres del Decreto 211/2012, de 16 de octubre dice:

“Tres.- Se introduce un nuevo epígrafe 26 en el anexo I.B, que queda redactado en los siguientes términos:

«26.- Cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el presente anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el presente anexo.

El fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados».

4º.- Pasamos ya finalmente a justificar cómo la normativa contenida en los Anexos I B) y I C) de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Protección General del Medio Ambiente obligaba a que un proyecto de urbanización como el del caso, que afecta a un total de 36 hectáreas para 25 de las cuales (suelo urbanizable) habilita un nuevo uso residencial e intensifica la intensidad de dicho uso en otras 11 hectáreas (las de suelo urbano), debía someterse, antes de su aprobación, a un procedimiento de evaluación de su impacto ya fuera en su variante individualizada o en su variante simplificada. Como hemos explicado antes los artículos 47 y 49 de la Ley 3/1998 remiten, respectivamente, a los Anexos IB) y IC) de dicha Ley para establecer qué tipos de proyectos deben someterse a uno o a otro procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Y así tenemos en cada uno de tales anexos la siguiente previsión en relación con proyectos de obras de urbanización que deben someterse a dicho PEIA.

"Ley 3/1998, de 27 de febrero, de protección general del Medio Ambiente

**IB) Lista de obras o actividades sometidas al procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental.**

**21. Proyectos de urbanizaciones,** construcción de centros comerciales y sus aparcamientos cuya superficie supere los 2.000 m<sup>2</sup> y se sitúen en todo o en parte en zonas ambientalmente sensibles

**IC) Lista de obras o actividades sometidas al procedimiento de evaluación simplificada de impacto ambiental.**

**7.- Actividades que, sin estar comprendidas en alguno de los apartados anteriores, supongan una transformación del tipo de aprovechamiento del suelo y una eliminación de la cubierta arbustiva o arbórea y se realicen en superficies entre 5 Ha. y 50 Ha."**

5º.- Como hemos explicado en el hecho cuarto punto 5º el propio Decreto de 24-7-19 asume en su propia redacción que el proyecto de urbanización que aprueban los actos recurridos, y que se refiere a todo el ámbito residencial de Larrabizker, no ha sido sometido a un procedimiento de evaluación de su impacto ambiental, ya fuera éste individualizado o simplificado. De hecho las únicas medidas correctoras de tipo ambiental que estas obras (en ejecución ya en el ámbito del suelo urbanizable) deben cumplir son las que dicho Decreto de 24-7-19 fija en su condición 7ª que literalmente (folios 1159-1163) dice:

7.- La ejecución de las obras de urbanización deberá cumplir las condiciones, medidas protectoras, correctoras y compensatorias, así como las medidas de supervisión correspondientes fijadas en el Informe Definitivo de Impacto Ambiental formulado mediante Orden Foral nº 920, de 12 de abril de 2006

**Como puede comprobarse en el documento nº 10 esta Orden Foral nº 920 de 2006,** que por su fecha se aprecia además que es anterior al sistema de evaluación ambiental estratégica para planes y programas aprobado por el Decreto 211/2012 de 16 de octubre, evaluó el impacto ambiental de una modificación de la normativa urbanística correspondiente sólo al suelo urbanizable de Larrabizker. **Pero en ningún caso dicha Orden Foral de 2006 puede suponer ni supone la evaluación del impacto ambiental del proyecto de obras de urbanización en sí de Larrabizker en este RCA** recurrido ni tampoco tal OF nº 920 valoró el impacto ambiental de la normativa urbanística aplicable al ámbito del suelo urbano de Larrabizker que como decimos fue aprobada por Modificación Puntual aprobada el 24-11-09 que se publicó en el BOB de 9 de Abril de 2010 (Doc. nº 1).

**Lo antedicho confirma que por lo que se refiere al ámbito de suelo urbano ni su ordenación ni tampoco el proyecto de urbanización, que abarca además el ámbito de suelo urbanizable, han sido sometidos a procedimiento de evaluación alguna de su impacto ambiental.**

Según el expediente administrativo la única valoración preliminar que se hizo de esta zona tuvo lugar cuando el Ayuntamiento contempló inicialmente establecer su ordenación a través de la figura de un Plan Especial. Plan Especial que finalmente se abandonó optándose finalmente por establecer la ordenación urbanística mediante la figura de la Modificación Puntual que, como antes dijimos, fue aprobada el 24-11-09 (Doc. nº 1)

**6º.** Pues bien la propuesta de dicho Plan Especial fue objeto de Informe preliminar de Impacto Ambiental por Orden Foral nº 1097 de 23 de Mayo de 2005 (que se acompaña como **Documento nº 15**) que recoge un inventario de **los valores ambientales presentes en la zona urbana de Larrabizker. Valores que se conservan precisamente por ser una zona urbana de baja densidad.** Entre ellos dicha Orden Foral contempla los siguientes:

**i) Se trata de una zona donde se conservan valores ambientales en la vega del río Butrón.** Así lo establece esta OF nº 1097:

El área de Larrabizker constituye una prolongación de la trama urbana de Mungia hacia el sureste con una tipología de baja densidad desarrollada sobre las laderas del cerro de Larrabizker o Iturribalzaga. Una pequeña parte del ámbito de Larrabizker se sitúa sobre la vega del río Butrón. El ámbito del PERI se circunscribe a las parcelas desarrolladas con edificaciones existentes y a la vialidad y los servicios de la totalidad del ámbito.

**con presencia además de Caseríos que conservan valores culturales (Doc. nº 1bis)**

**ii) Por lo expuesto zonas de este ámbito urbano son inundables.** Lo dice así la OF nº 1097:

La parcela PC-1 es inundable por la avenida con periodo de retorno de 500 años. Asimismo una pequeña porción del extremo sur del área de Larrabizker es también inundable.

**iii) Gran parte de este ámbito urbano (de unas 11 hectáreas) mantiene una cubierta arbustiva y arbórea.** La OF nº 1097 así lo reconoce:

Las parcelas del ámbito del PERI cuentan con una vegetación de tipo ornamental, habiéndose conservado en algunos casos elementos arbóreos de la vegetación natural del ámbito: robles y encinas. Asimismo el estudio hace mención a la vegetación existente en todo el sector Larrabizker donde además de prados de siega (hábitat no prioritario) aparecen plantaciones forestales y pequeñas manchas de frondosas, robles y encinas fundamentalmente. El mapa de vegetación actual que se incluye en el estudio es el Mapa de Vegetación de la CAPV, cuya escala, 1:25.000, no es adecuada para el ámbito del PERI, ya que elementos de interés en el ámbito del estudio como alineaciones de robles o encinas, setos vivos, áreas de matorrales de sustitución de encinares, no se cartografían y por lo tanto no se evalúa posteriormente la incidencia del Plan. Se deberá por tanto realizar un mapa de vegetación acorde con la escala del PERI donde se cartografíen estos elementos.

El estudio de evaluación conjunta de impacto ambiental califica el paisaje del área como de calidad media donde predomina la tipología de paisaje agrario con pastos y cultivos atlánticos. Sobre éste se desarrolla una zona residencial de baja densidad que aporta elementos antrópicos al área: edificaciones, vialidad, servicios. Es una zona bien visible desde el núcleo urbano de Mungia y desde la carretera Mungia-Gamiz.

..

El estudio de evaluación conjunta de impacto ambiental considera que en el ámbito de actuación del Plan Especial no se encuentran elementos ambientales reseñables. Lo más destacado es la presencia de pies de robles y encinas en algunas de las parcelas incluidas

...

De manera general el paisaje rural del entorno de Larrabizker se considera uno de los aspectos de mayor calidad del medio y uno de los valores que deben ser conservados, dado que aunque la zona se encuentra transformada en un ámbito residencial, sus características de baja densidad han permitido conservar los elementos del paisaje rural. No se incluye en el estudio una valoración del aumento de las edificaciones y obras de remodelación de viales y dotación de servicios.

**iv) Algunas de las parcelas del ámbito urbano se encuentra en la zona de policía del río Butrón. El pasaje de la OF nº 1097 que así lo señala es el siguiente:**

destacado es la presencia de pies de robles y encinas en algunas de las parcelas incluidas en el PERI, reminiscencia de la vegetación potencial de la zona. También es de destacar la presencia del río Butrón cerca de las parcelas situadas en el extremo oeste del PERI situándose alguna de ellas en la zona de policía de cauces.

**Como decimos todos estos valores y zonas ambientalmente sensibles concurren ya en la zona urbanizada de Larrabizker, que es lo que analizaba exclusivamente la OF 1097, por lo que su presencia igualmente existe, en mayor intensidad, en la zona urbanizable cuya normativa fue evaluada ambientalmente por la OF nº 920 de 2006. En todo caso tales razones obligaban como dice el artículo 13 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se haya sometido o no la normativa previa también a dicha evaluación, a que el proyecto de urbanización aprobado por los actos aquí recurridos para los dos ámbitos se hubiera sometido también a procedimiento de evaluación. Lo que al no haber sucedido debe determinar su nulidad.**

**7º.-** La obligación legal de someter el proyecto de urbanización del área Residencial de Larrabizker a dicho PEIA, ya sea en su variante individualizada o en su versión simplificada, se deriva de que las obras que autorizan afectan:

**- en primer lugar a superficies de terreno** (36 hectáreas de las cuales 11 son de suelo urbano y 35 de suelo urbanizable conforme consta en la Memoria del proyecto a los folios 6 y 21 de la Caja III) **mucho mayores que las señaladas tanto en el apartado 21 del Anexo IB) de la Ley 3/1998 (2 hectáreas para la evaluación individualizada) como en el apartado 7 del Anexo IC de dicha Ley 3/98 (de 5 a 50 hectáreas de no ser de aplicación la evaluación individualizada)**

**-y, en segundo lugar, afectan a zonas ambientalmente sensibles, recogidas y descritas por la OF 1097 señalada en el apartado 6º anterior, conforme a la definición que de las mismas establece el artículo 51 de la Ley 3/1998 que dice:**

**"Artículo 51. Zonas ambientalmente sensibles.**

1. Se entenderá por zona ambientalmente sensible la que por sus especiales características en cuanto a valores ambientales contenidos y fragilidad de los mismos sea susceptible de un mayor deterioro ambiental.

2. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este capítulo, y exceptuándose en todo caso el territorio clasificado como suelo urbano en el momento de la promulgación de la presente ley, se entenderán, al menos, como zonas sensibles las siguientes:

a) El dominio público marítimo terrestre y su servidumbre de protección.

b) **El dominio público hidráulico que incluye los cauces naturales de corriente continua, los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos. Las áreas pertenecientes a la zona de policía y zona de servidumbre de márgenes siempre y cuando se encuentren catalogadas.**

c) Áreas de recarga de acuíferos, así como zonas que presenten alta vulnerabilidad a la contaminación de los mismos, siempre y cuando se encuentren catalogadas.

d) Áreas o enclaves de elevado interés naturalístico siempre y cuando se encuentren catalogadas.

e) Las áreas o enclaves catalogados o inventariados por constituir parte del patrimonio histórico artístico, incluyéndose su entorno. "

Como se ha señalado en el apartado 6º anterior ya sólo en el ámbito urbano existen varias parcelas en zonas inundables y de policía de cauces que se definen en este artículo 51 de la Ley 3/98 como zonas ambientalmente sensibles. **No obstante ello, y aunque no existieran zonas ambientalmente sensibles, el punto 7 del Anexo IC) de la Ley 3/1998 obligaba a haber sometido el proyecto de urbanización aquí recurrido al procedimiento simplificado de impacto ambiental desde el momento en que el mismo habilita más de 25 nuevas hectáreas para el uso residencial intensificando dicho uso en otras 11 hectáreas hasta el punto de que tras la ejecución de las obras de urbanización se podrían edificar un total de 437 viviendas de nueva creación el ámbito urbanizable y otras 27 nuevas en la zona ya urbana.** Así consta en el Informe del Departamento de Planeamiento del Ayuntamiento de Mungia de fecha 10 de Octubre de 2019 que acompañamos como **Documento nº 16.**

Y como vemos tales nuevas hectáreas de terreno que se urbanizan mediante el proyecto recurrido previamente estaban ruralizadas y cubiertas de especies arbustivas y arbóreas por lo que se cumple también la exigencia prevista en el punto 7 del Anexo IC) de la Ley 3/1998 de que la nueva urbanización:

"suponga() una transformación del tipo de aprovechamiento del suelo y una eliminación de la cubierta arbustiva o arbórea y se realicen en superficies entre 5 Ha. y 50 Ha."

8º.- Concluimos este tercer motivo de la demanda reiterando que el hecho de que el Ayuntamiento de Mungia haya aprobado tan importantes obras de urbanización, con la referencia a unas medidas correctoras que valoraban en 2006 exclusivamente una modificación de la ordenación del ámbito urbanizable de Larrabizker, y sin exigir a Asolarra que someta el conjunto del proyecto a un procedimiento de evaluación de su impacto es otra prueba más de la colusión de intereses públicos y privados que existe entre dicha Administración y los propietarios agrupados en Asolarra.

**Entidad a la que con esta “exención” de garantías ambientales el Ayuntamiento parece que quería “agilizarle” y “abaratarle” la urbanización de Larrabizker y sus costes, lo que supone una grave afección al interés público subyacente en que este tipo de actuaciones de transformación urbanística sea compatible con el respeto a la protección medio ambiental tal y como exige el artículo 45 CE. Por ello solicitamos también su estimación.**

**-X-**

#### **CUARTO MOTIVO DEL RECURSO QUE SE FORMULA CONTRA TODOS LOS ACTOS RECURRIDOS**

**CUARTO.- CADUCIDAD DE LOS EXPEDIENTES DONDE SE HAN TRAMITADO LOS TRES DOCUMENTOS RECURRIDOS: NULIDAD DE TODOS LOS DECRETOS IMPUGNADOS POR APLICACIÓN DE INSTITUTO DE LA CADUCIDAD REGULADO EN EL ARTÍCULO 44.2 DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE -ACTUALMENTE, ARTÍCULO 25. 1. B) DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE- QUE ES APLICABLE A LOS PROYECTOS DE URBANIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS INTERPRETADOS POR LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 26 DE ENERO DE 2015 (Rec Casación 3464-2012).**

1º.- Como se desprende del Auto del TS de fecha 10-12-1-18 (Doc nº 2) el Alto Tribunal está sopesando, analizando precisamente el proyecto de reparcelación del suelo urbano de Larrabizker, aplicar el instituto de la caducidad a los proyectos de gestión urbanística entre los que se encuentran los proyectos de reparcelación y, obviamente, los proyectos de urbanización como los que aprueba el Decreto recurrido.

Las razones para ello se encuentran en que este tipo de procedimientos son expedientes iniciados de oficio teniendo además la naturaleza de expedientes de intervención susceptibles de no producir efectos favorables a los administrados en los términos que la Asociación recurrente ha desarrollado en su escrito de interposición del Rec. de Casación num 5674/2018 al que nos hemos remitido a lo largo del expediente en el que hemos señalado que, a diferencia de los proyectos de equidistribución, ya existe un pronunciamiento del TS de 26-1-15 donde se ha aplicado la caducidad a la figura de los proyectos de obras naturaleza que, como arriba hemos explicado, tienen los proyectos de urbanización.

Los actos recurridos se han negado a aplicar este precedente a este caso pese a asumir que los plazos de tramitación de los dos expedientes inicialmente recurridos (sucede lo mismo con el del Texto Refundido) no fueron resueltos en el plazo legalmente previsto para ello, descontando la fase de los recursos previos de reposición.

2º.- A estos efectos debemos comenzar diciendo que todo procedimiento administrativo en nuestra legislación ha de tener un plazo máximo de resolución. Salvo error u omisión el procedimiento con el plazo legalmente más amplio para su resolución es el de deslinde establecido por la legislación de Costas que debe resolverse en un plazo máximo de 18 meses. La Sala Tercera del Tribunal Supremo ya ha aplicado la exigencia de tener que respetar la Administración plazos máximos de resolución de menor duración a procedimientos de aprobación de proyectos de obras o de reintegro de subvenciones. En todos ellos la consecuencia establecida por dicha Excma. Sala ha sido la nulidad de tales procedimientos y de las resoluciones que de forma extemporánea los hayan podido resolver definitivamente al entender que la vulneración del plazo máximo de resolución del expediente no es una mera irregularidad no invalidante sino que se está ante una infracción sustancial de nuestro ordenamiento jurídico básico estatal con efectos anulatorios.

Dado que ni en la Ley 2/2006 de 30 de Junio del Parlamento Vasco de Suelo y Urbanismo (su artículo 196, apartados 1 y 3, sólo regula el plazo máximo de resolución del procedimiento de aprobación de proyectos de urbanización de iniciativa particular en el sistema de concertación) ni en el vigente RDL 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la estatal Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana encontramos un precepto legal sectorial que determine el plazo máximo de resolución de los proyectos de urbanización iniciados de oficio (como formalmente es el del caso al tratarse del sistema de cooperación) hemos de acudir para determinar dicho plazo a la legislación estatal básica del procedimiento administrativo común.

Y ahí encontramos lo dispuesto al tiempo del expediente de este RCA por el artículo 42, apartados 1 a 3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre que dice:

**“Artículo 42. Obligación de resolver.**

1.La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación...

2.El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses.

Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.
- b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.”

En el mismo sentido hoy el artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre establece en sus apartados 1 a 3: **“Artículo 21. Obligación de resolver.**

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación..

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.
- b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.”

**3º.-** Pues bien, en el presente expediente consta en primer lugar que el llamado el “documento de adaptación del proyecto de urbanización de Larrabizker al texto refundido del proyecto de reparcelación del suelo urbano no consolidado de Larrabizker” fue aprobado inicialmente (es decir el expediente **se inició de oficio por la Administración** que es el primer presupuesto que exige, como hemos visto, la aplicación de la garantía de la caducidad) **por Decreto de 15 de Mayo de 2018** (folios 157-165 de la Caja I) no siendo terminado dicho expediente hasta el dictado del **Decreto de 8 de Enero de 2019** (folios 850-873 de la Caja II).

**Es decir, que el expediente de este “documento de adaptación” en que fue fraccionado el proyecto de urbanización ha estado abierto, sin ser resuelto expresamente, por el Ayuntamiento de Mungia más de 7 meses superando ampliamente el plazo máximo de resolución de tres meses de los expedientes iniciados de oficio antes referido.**

Igualmente se sobrepasó dicho plazo máximo de resolución (siempre sin incluir por supuesto la fase de recursos administrativos que se prorrogó hasta el 12 de Junio de 2019) con la tramitación del llamado Documento complementario de Análisis Desglosado” del proyecto de urbanización del suelo urbano de baja densidad de Larrabizker que se aprobó inicialmente de oficio por **Decreto de 21 de Mayo de 2018** (folios 442-447 de la Caja II) no produciéndose **su aprobación definitiva hasta el dictado del Decreto ahora impugnado de fecha 28 de Diciembre de 2018** (folios 1086-1107 de la Caja II).

Es decir, que este segundo expediente (“documento complementario”) en que se fraccionó el proyecto de urbanización también ha estado abierto, sin ser resuelto expresamente, por el Ayuntamiento de Mungia más de 7 meses superando ampliamente el plazo máximo de resolución de tres meses de los expedientes administrativos iniciados de oficio garantizado en última instancia, por el artículo 42 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre (hoy 21 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre), para dictar una resolución expresa.

Finalmente el expediente de elaboración del llamado “Texto Refundido” que fue aprobado definitivamente por Decreto de 24-7-19 (folios 1159-1163 de la Caja III) tiene como fecha de origen el más antiguo de los documentos que refunde que como ha hemos dicho es el proyecto de urbanización unitario para el suelo urbano y suelo urbanizable que fue aprobado en 2011. Pero igualmente se habría sobrepasado el plazo legalmente previsto para resolver el expediente del “texto Refundido” si se toma como fecha de inicio la de aprobación inicial de los dos documentos (“documento adaptación” y “documento complementario de análisis desglosado”) que refunde que respectivamente, como hemos dicho, tuvo lugar por Decretos de 15 de Mayo y 21 de Mayo ambos de 2018. Expedientes cuya fecha de resolución final igualmente cabría entender no haber tenido lugar hasta la conclusión el 24 de Julio de 2019 del “Texto Refundido”.

**4º.-** A partir de estos datos temporales de lo actuado, y dado que como el legislador competente por razón de la materia aun pudiendo no ha querido legislar el plazo máximo de aprobación de los proyectos de urbanización, es de aplicación la legislación sobre procedimiento general. Ello lleva aparejado, por lo argumentado, la aplicación al proyecto de urbanización que aprueban los actos recurridos del instituto de la caducidad establecido 44.2 de la Ley 30/1992 (hoy artículo 25.1 b) de la Ley 39/2015) con la consiguiente nulidad de todos los actos de aprobación definitivos recurridos (28-12-18, 8-1-19 y 24-7-19) que lo aprobaron fuera de dicho plazo máximo de resolución expresa.

Recordamos que el artículo 44.2 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común decía:

“Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio.  
En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:...  
2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.”

En idéntico sentido el vigente artículo 25.1 b) de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dice:

“ Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio.  
1.En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:..  
b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.”

**5º.-** Finalmente debe analizarse la concurrencia del último requisito preciso para la concurrencia de la caducidad. Cuando se contrario se diga que la caducidad sólo se aplica a los expedientes sancionadores (lo que se alegó en el RCA 214-14 relativo al proyecto de reparcelación) basta releer el citado artículo 44.2 de la Ley 30/92 (hoy 25.1 b) Ley 39/2015) para comprobar que la caducidad no sólo opera en los expedientes sancionadores sino “en general” cuando se ejerzan potestades de “de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen”

**Obviamente esta naturaleza de acto de intervención susceptible de producir efectos de gravamen o desfavorables (como son la exigencia de cuantiosas cuotas de urbanización en cuantía actual de 1.700.780,51 €) define un proyecto de urbanización.**

De hecho el Tribunal Supremo ha admitido precisamente el recurso de casación (Documento nº 2) formulado por esta parte a los efectos de fijar jurisprudencia sobre la aplicación del instituto de la caducidad, negada de adverso, a los proyectos de reparcelación y en general a todos los expedientes de gestión o ejecución urbanística entre los que se encuentra igualmente el de urbanización.

Pero más aún el TS ha admitido ya la aplicación del instituto de la caducidad a proyectos de obras (no a expedientes de contratación como se dice en los actos recurridos) en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 26/01/2015 (rec.3464/2012) que ya ha aplicado el instituto de la caducidad al expediente de aprobación de proyectos de otras obras naturaleza que los propios Decretos recurridos atribuyen a los documentos aprobados cuando dicen:

2. El objeto de los documentos mencionados no es fragmentar en distintos proyectos de obras

Pues bien la citada STS 26/01/2015 anuló un expediente de aprobación de obras (que no de licitación como se ha dicho en el expediente) por aplicación igualmente del instituto de la caducidad argumentando para ello:

"**CUARTO.**- Tras lo dicho en el razonamiento anterior, ninguna duda existe acerca de la jurisprudencia de esta Sala que ha aplicado el instituto de la caducidad a la contratación administrativa tal como subraya la Sala de instancia, no solo mediante la Sentencia de 13 de marzo de 2008, recurso de casación 1366/2005 sino también mediante la de 19 de julio de 2004, recurso de casación 4172/1999. Posteriormente se ha refrendado en la Sentencia de 8 de setiembre de 2010, recurso de casación para la unificación de doctrina 364/2009, poniendo de relieve la existencia de la anterior doctrina consolidada por lo que fue desestimado el precitado recurso en razón de que la Sala de instancia en la sentencia recurrida había aplicado la precitada doctrina sobre aplicación supletoria de la Ley 30/1992. También se aplicó en la Sentencia de 28 de junio de 2011, recurso de casación 3003/2009 sobre caducidad en la resolución de un contrato de gestión y en la Sentencia de 2 de octubre de 2007, recurso de casación 7736/2004, caducidad en la resolución de un contrato de servicios de limpieza. Los supuestos antedichos en que se aplica el instituto de la caducidad son distintos del aquí concernido si bien no con la singularidad pretendida por la administración. Así en todas las Sentencias citadas afecta a la resolución de un contrato. Aquí se trata de la aprobación de un proyecto de obras de los enumerados en el art. 105 de la LCSP mas ello no es óbice para la aplicación de la doctrina como ya se dijo en la Sentencia de 28 de enero de 2014, recurso de casación 2150/2012.

Como recuerda la Sentencia de 13 de marzo de 2008, FJ 3º B) "la mayor o menor complejidad de un tipo concreto de procedimientos no demanda de suyo la exclusión del instituto de la caducidad, sino la fijación en la norma oportuna (artículo 42.2. De la Ley 30/1992) del plazo máximo, adecuado a aquella complejidad, en que haya de notificarse la resolución expresa que ponga fin a este tipo de procedimiento".

En el supuesto recurrido lo relevante, como subraya la Sala de instancia, es que ante la ausencia en la LCSP de norma reguladora de la caducidad de los procedimientos de contratación resulta de aplicación la *DF 8 .1. LCSP* remitiendo a la LRJAPAC también a la aprobación definitiva de un Proyecto de obras de los enumerados en el *art. 105 LCSP*. No acredita el Abogado del Estado que no fuere de aplicación la LRJAPAC.

No tiene porque resultar extraño que también caduquen los pliegos de particularidades que han de regir una determinada contratación cuyo presupuesto de ejecución por contra se cifra en una cantidad concreta en razón a evitar ulteriores modificaciones del precio final del contrato cuando el mismo parte de un precio cierto.

Y se desconoce cuál puede ser la proyección de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas sobre el proyecto en cuestión.

Finalmente subrayar dado que el propio Abogado del Estado recurrente coincide con la sentencia en que no se trata de un procedimiento iniciado a instancia del interesado sino de oficio incumbía al Abogado del Estado argumentar y no limitarse a pedir una interpretación conjunta como resulta aplicable el invocado apartado cuarto del art. 92 LRJAPAC.

Si bien es cierto que el art. 44.2 LRJAPC remite al art. 92 lo hace bajo la premisa de la existencia de una resolución -administrativa- que declare la caducidad, hecho aquí inexistente. En unidad de doctrina y por razón de seguridad jurídica no prospera el motivo análogo al planteado en el *recurso de casación 2150/2012, fallado por Sentencia de 28 de enero de 2014* a que más arriba se hizo mención, luego reiterado en la *Sentencia de 4 de abril de 2014, recurso de casación 819/2013*”

Por estos mismos argumentos solicitamos que se declaren caducados todos los expedientes donde se han dictado los Decretos recurridos que por ello deben ser declarados nulos de pleno derecho como ha señalado la *STS 436/2018 de 19 de Marzo de 2018* que determina que las actuaciones que se sigan desarrollando en expedientes que han caducado deben reputarse como INEXISTENTES, al amparo del artículo 92 de la Ley 30/1992 (hoy 95 Ley 39/2015), en los siguientes términos:

La caducidad del procedimiento se constituye así como una forma de terminación del procedimiento que penaliza la falta de diligencia de la Administración en el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos para tramitar y resolver. La esencia de la caducidad de un procedimiento es que queda inhabilitado como cauce adecuado en el que poder dictar una resolución válida sobre el fondo. Esta ha sido la regla general y ha motivado que numerosas sentencias de este Tribunal hayan venido sosteniendo, con carácter general, la invalidez de las resoluciones administrativas dictadas en un procedimiento caducado al entender que «debía considerarse extinguido, y consecuentemente nula la resolución administrativa recurrida» ( *STS, de 24 de septiembre de 2008, rec. 4455/2004* ), o como se sostiene en la *STS de 3 de febrero de 2010 (rec. 4709/2005* ) la obligación impuesta en una resolución administrativa dictada en un procedimiento caducado «ha perdido su soporte procedimental, y, por tanto, también, su validez y eficacia». Es más, en nuestra *STS nº 9/2017, de 10 de enero (rec. 1943/2016* ) se afirmaba que «el procedimiento caducado se hace inexistente».

Todo ello, con estimación de este cuarto motivo de esta demanda.

**-XI-**

**QUINTO MOTIVO DEL RECURSO QUE SE FORMULA EXCLUSIVAMENTE  
CONTRA EL DECRETO DE ALCALDIA DE 24-7-19 (TEXTO REFUNDIDO)**

**QUINTO.- EL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 2019 POR EL QUE SE APRUEBA EL LLAMADO “TEXTO REFUNDIDO DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DE LARRABIZKER” VULNERA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25.1 REAL DECRETO LEGISLATIVO 7/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SUELO Y REHABILITACIÓN URBANA ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 194.2 Y 196.2 DE LA LEY 2/2006 DE 30 DE JUNIO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 105 CE POR HABERSE APROBADO SIN EL ESENCIAL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE AUDIENCIA A LOS INTERESADOS QUE GARANTICEN LA PARTICIPACIÓN VECINAL EN EL PROCESO DE HACER CIUDAD. SE HA INCURRIDO EN LA CAUSA DE NULIDAD DE PLENO DERECHO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47.1 E) DE LA LEY 39/2015 DE 1 DE OCTUBRE.**

1º.- El proyecto de obras ordinarias de urbanización es un instrumento fundamento del proceso de “hacer ciudad” por lo que todos los ordenamientos urbanísticos establecen como una garantía esencial para su aprobación el que, antes de la misma, se garantice un proceso de información pública que permita a cualquier ciudadano, y no sólo a los propietarios afectados por las obras, participar en dicho proceso de creación de nueva ciudad por afectar el mismo a cualquier persona.

Esta garantía, que no es sino expresión de lo previsto **del derecho a la participación ciudadana establecido en el artículo 105 CE**, está prevista específicamente en el procedimiento de elaboración de los proyectos de urbanización que como arriba dijimos está regulado tanto en la legislación básica estatal en el artículo 25.1 Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, como en la legislación urbanística vasca en los artículos 194.2 y 196.2 de la LSU06 que respectivamente dicen:

*“Artículo 25. Publicidad y eficacia en la gestión pública urbanística.*

*1. Todos los instrumentos de ordenación territorial y de ordenación y ejecución urbanísticas, incluidos los de distribución de beneficios y cargas, así como los convenios que con dicho objeto vayan a ser suscritos por la Administración competente, deben ser sometidos al trámite de información pública en los términos y por el plazo que establezca la legislación en la materia, que nunca podrá ser inferior al mínimo exigido en la legislación sobre procedimiento administrativo común, y deben publicarse en la forma y con el contenido que determinen las leyes.*

**"Artículo 194. Proyectos de urbanización.**

2. La ejecución de cualquier obra de urbanización en una actuación integrada requerirá la elaboración de un proyecto de urbanización, su previa aprobación administrativa y su publicación en el boletín oficial del territorio histórico correspondiente."

**Artículo 196. Procedimiento de tramitación y aprobación de proyectos de urbanización.**

2. Una vez aprobados inicialmente los proyectos de urbanización, se someterán a información pública durante veinte días para que puedan ser examinados y presentadas las alegaciones procedentes, mediante anuncio en el boletín oficial y publicación en el diario o diarios de mayor circulación del territorio histórico correspondiente.

**2º.-** Pues bien en el presente caso, y a diferencia con lo que sucedió en la tramitación de los otros documentos en que se ha fraccionado el proyecto de urbanización llamados "de adaptación" (sometido a Información pública en el BOB nº 108 a los folios 297-298 Caja I) y "complementario de análisis desglosado" (sometido a información pública mediante BOB nº 120 a los folios 583-584 Caja II), **el Ayuntamiento no permitió a los interesados trámite de audiencia a los efectos de poder alegaciones y tampoco sometió a información pública el Texto Refundido, antes de su aprobación, que tuvo lugar directamente sin observar tales garantías.**

Frente a la previsible alegación de que un Texto Refundido de un proyecto de urbanización no necesita ni trámite de audiencia ni previo sometimiento a la garantía de información pública debe recordarse que el propio artículo 194.4 LSU06 señala que:

"4. Cualquier obra de urbanización no comprendida en el artículo siguiente deberá proyectarse y aprobarse conforme a lo dispuesto en este artículo."

Dado que, como antes hemos dicho, el artículo siguiente, que es el artículo 195, regula las obras complementarias en actuaciones aisladas (supuesto en el que no se encuentra el ámbito de suelo urbano de Larrabizker que está sujeto al régimen de las actuaciones integradas como dice la STSJ PV num 237/2018 de 16 de Mayo de 2018) **es palmario que un Texto Refundido que aprueba un proyecto de urbanización en este ámbito también debe someterse a los trámites de audiencia e información pública como lo fueron los documentos menores antes referidos que refunde. Máxime cuando este documento como hemos explicado eleva hasta 1.700.780,51 €, sobre la previsión de 1.548.382,85 euros contenida en el proyecto de reparcelación, la cantidad que deben abonar los propietarios del suelo urbano.**

Precisamente el trámite de audiencia y el de información pública están previstos para que los propietarios afectados por este agravamiento de las cargas que se les quieren imponer hubieran podido hacer valer sus alegaciones oportunas. Con más motivo por tanto debió la Corporación respetar estas garantías.

**Y al no hacerlo así el Ayuntamiento de Mungia incurrió en un vicio de procedimiento esencial, incardinable en el apartado e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre, dado que omitió los trámites de audiencia a los interesados e información pública a todos los interesados produciendo a todos ellos indefensión al no tener conocimiento por ello de datos esenciales del proyecto que, además y como hemos puesto de manifiesto en el primer motivo de esta demanda, se correspondían por ejemplo con la determinación de la suma total de cargas de urbanización que se imponía levantar a los propietarios del suelo urbano y urbanizable.** Igualmente se eludió así dar toda información a la ciudadanía sobre si se había sometido o no el proyecto de urbanización que finalmente se va a ejecutar al procedimiento de evaluación individualizada/simplificada de impacto ambiental.

No nos olvidemos tampoco, que conforme se acredita con la carátula y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares acompañadas como Documento nº 9, ha sido el “Texto Refundido” así aprobado, sin audiencia ni información pública, el documento que se está licitando en este momento, en su parte relativa al suelo urbano, por el Ayuntamiento de Mungia como título administrativo que habilita ya el comienzo de las obras y la selección del oportuno contratista. En definitiva que se hace ciudad excluyendo de tan importante decisión y de su alcance a la ciudadanía en general y los propios propietarios del ámbito que forman la Asociación recurrente y son los usuarios principales de una urbanización que finalmente se ha aprobado sin transparencia ninguna pese a que su pago se pretende exigir a esos mismos propietarios así soslayados.

**3º.-** Frente a esta grave infracción legal sólo se ha podido ya reaccionar por mi mandante en sede judicial, al haberse eludido los trámites de audiencia e información pública, lo que por otra parte permite, como antes dijimos, la STC 58/2009 de 9 de Marzo.

En base a este motivo solicitamos la declaración de nulidad de pleno derecho del Decreto de 24-7-19.

**-XII-**

## **COSTAS**

Deben imponerse a las partes codemandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA de formular oposición a esta demanda que sea desestimada.

Por todo lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO:** Que teniendo por presentado el presente escrito, con los documentos acompañados, tenga por devuelto el expediente administrativo y por formulada, en la representación que ostento, en tiempo y forma, la presente demanda de plena jurisdicción contra los actos objeto de este proceso, esto es, i) el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia de fecha 12 de Junio de 2019 por el que se declara la inadmisibilidad, por supuesta falta de legitimación, y por el que también se desestima el recurso de reposición interpuesto por la Asociación “LARRABIZKER ELKARTEA AFECTADOS PAU” contra el anterior Decreto de dicha Alcaldía de fecha 8 de Enero de 2019 por el que se aprobó definitivamente el “documento de adaptación del proyecto de urbanización de Larrabizker al texto refundido del proyecto de reparcelación del suelo urbano no consolidado de Larrabizker” así contra el propio Decreto de 8-1-19 confirmado en reposición y también ii) otro Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia también de fecha 12 de Junio de 2019 por el que se declara la inadmisibilidad, por supuesta falta de legitimación, y por el que también se desestima el recurso de reposición interpuesto por la Asociación “LARRABIZKER ELKARTEA AFECTADOS PAU” contra el anterior Decreto de dicha Alcaldía de fecha 28 de Diciembre de 2018 por el que se aprobó definitivamente el “documento complementario de análisis desglosado del proyecto de urbanización de Larrabizker” así contra el propio Decreto de 28-12-18 confirmado en reposición y también iii) el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia de fecha 24 de Julio de 2019 por el que se aprueba el Texto Refundido del proyecto de Urbanización de Larrabizker presentado por la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrakizber, y previos los trámites legales oportunos, incluido el recibimiento del RCA a prueba, dicte Sentencia por la que, estimando los motivos primero a cuarto de esta demanda se declaren nulos, revoquen y queden sin efecto, por no ser conformes a Derecho la totalidad antedichos actos objeto de recurso. Caso de no estimarse ninguno de los motivos primero a cuarto de esta demanda se solicita que al menos, y con estimación del motivo quinto de esta demanda, se declare nulo, revoque y quede sin efecto, por no ser conforme a Derecho el antedicho Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia de fecha 24 de Julio de 2019 por el que se aprueba el Texto Refundido del proyecto de Urbanización de Larrabizker condenando al Ayuntamiento de Mungia a dictar los actos precisos para dejar sin efecto los actos anulados.

Además de lo anterior, y conforme lo señalado en el artículo 31.2 LJCA, se solicita igualmente que de estimarse cualquier motivo de los cinco de esta demanda, y en reconocimiento de situación jurídica individualizada, se condene además al Ayuntamiento de Mungia a dictar los actos administrativos precisos a fin de que el suelo urbano de baja densidad de Larrabizker sea restituido a su situación física anterior a la ejecución de las obras de urbanización amparadas por los proyectos cuya anulación se interesa y sea acordada en Sentencia condenando igualmente al Ayuntamiento de Mungia a realizar, a su costa, las indicadas obras de restitución del suelo urbano de Larrabizker a su estado inicial, con lo demás que sea procedente en Derecho. Todo ello con condena en costas a las partes codemandadas. Es justicia que se pide en Bilbao a 31 de Enero de 2020.

**OTROSI DIGO:** que el derecho de esta parte interesa solicitar, de conformidad con los artículos 60.1 de la LJCA, **EL RECIBIMIENTO DEL RCA A PRUEBA** al existir disconformidad sobre los hechos.

**1.-** Dicha prueba deberá versar sobre los siguientes puntos de hecho que se pretenden acreditar:

- a) La vulneración del artículo 36 de las ordenanzas reguladora del ámbito de suelo urbano de baja densidad de Larrabizker aprobadas en la Modificación Puntual de las NNSS de Mungia en el suelo urbano residencial de baja densidad de Larrabizker en mérito a acuerdo plenario de 24 de Noviembre de 2009.
- b) El fraccionamiento a que ha sido sometido el proyecto de obras de urbanización del ámbito del suelo urbano de baja densidad de Larrabizker que está licitando el Ayuntamiento de Mungia y que el mismo forma parte de un único proyecto junto con las obras de urbanización del suelo urbanizable de Larrabizker.
- c) Que ninguno de los documentos aprobados por los actos recurridos han sido sometidos al procedimiento de evaluación, individualizada o simplificada, de impacto ambiental.
- d) El que se han sobrepasado los plazos máximos de resolución de los expedientes en que se han aprobado los documentos aprobados por los actos recurridos.
- e) Que el llamado “Texto Refundido” del proyecto de urbanización de Larrabizker, aprobado por Decreto de 24 de Julio de 2019, no ha sido objeto de trámite de audiencia a los interesados ni a información pública mediante anuncio en BOB.
- f) Cualquier hecho alegado por esta parte en su demanda que fuera negado de adverso.

2.- Que a fin de acreditar dichos hechos esta parte formula **LOS MEDIOS DE PRUEBA** cuya admisión interesa de la Sala y que son:

**I.- INTERROGATORIO** del Ayuntamiento de Mungia, conforme lo establecido en el artículo 381 de la LEC, a fin de que el mismo reconozca la autenticidad de todos los documentos aportados con esta demanda, y especialmente de los Documentos nº 1 n ° 16. El interrogatorio se aportará una vez se dé traslado a esta parte de la contestación dado que su formulación concreta precisa de conocer qué documentos se van a reconocer o no de adverso.

**II.- DOCUMENTAL**, consistente en

a) Unión a autos, además del expediente, de los 20 documentos referidos en el desarrollo de esta demanda y que consisten en:

**-Documento nº 1:** copia de la publicación en el BOB de 8 de Marzo de 2013 de la “corrección de errores” de la Modificación Puntual de las NNSS de Mungia aprobada definitivamente por acuerdo plenario de 24-11-09 por la que se publicó el artículo 36 de las ordenanzas reguladoras del ámbito de suelo urbano de Larrabizker que limita al 11,50% el porcentaje del total de las cargas de urbanización de todo el ámbito (suma de los suelos urbanos y urbanizables) que deben volver a levantar los propietarios del suelo urbano.

**-Documento nº 1bis:** Informe del Departamento de Cultura de la DFB sobre los valores históricos y patrimoniales del Caserío Matíñe existente en el ámbito del suelo urbano.

**-Documento nº 2:** Publicación sustancialmente incompleta en el BOB de 9 de Abril de 2010 de la Modificación Puntual de las NNSS de Mungia aprobada definitivamente por acuerdo plenario de 24-11-09.

**-Documento nº 2 bis:** Auto del Tribunal Supremo de fecha 10 de Diciembre de 2018 por el que se admite a trámite el recurso de casación, pendiente de resolver, contra la STSJPV num 237/2018 de 16 de Mayo de 2018 que validó el proyecto de reparcelación del ámbito de suelo urbano de Larrabizker.

**-Documento nº 3:** Propuesta de convenio urbanístico publicado en el BOB de 1-12-16 por el que el Ayuntamiento de Mungia pretendía delegar en Asolarra sus potestades de gestión y supervisión urbanísticas para que dicha Junta de Concertación pudiera actuar fuera del ámbito de su Sector de suelo urbanizable formulando, licitando y ejecutando las obras de urbanización del suelo urbano de Larrabizker.

**-Documento nº 4:** Nota o Informe de la Secretaria del Ayuntamiento de Mungia de 4 de Octubre de 2016 que informaba sobre la ilegalidad del convenio acompañado como Documento nº 3 dado que ni el Ayuntamiento de Mungia podía delegar sus potestades urbanísticas en Asolarra ni esta actuar en el suelo urbano de Larrabizker.

**-Documento nº 5:** Decreto de la Alcaldía de 6 de Junio de 2018 por el que, a la vista de la Nota de la Secretaria Municipal de 4-10-16, se acuerda no suscribir el convenio urbanístico con Asolarra contenido en el Documento nº 3.

**-Documento nº 6:** Decreto de la Alcaldía de 15 de Junio de 2018 por el que, a la vista de la Nota de la Secretaria Municipal de 4-10-16, se acuerda no aprobar tampoco la modificación del PAU del ámbito de Larrabizker para adaptarlo al convenio urbanístico con Asolarra contenido en el Documento nº 3.

**-Documento nº 7:** Anuncio en el BOE de 24 de Agosto de 2017 de la licitación llevada a cabo por Asolarra de las obras de urbanización correspondientes al ámbito de suelo urbanizable de Larrabizker y de los sistemas generales adscritos.

**-Documento nº 8:** Certificación de la Directora del Gobierno Vasco de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos ha renovado, con fecha 12 de Julio de 2019, la composición de su Junta Directiva ratificando en sus cargos al Presidente y al Secretario que han intervenido en este e.a.

**-Documentos nº 9.1, 9.2, 9.3:** Convocatoria de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Mungia para la licitación de las obras de urbanización del suelo urbano de Larrabizker, contenidas en el proyecto recurrido, incluyendo la correspondiente carátula y el Pliego de Clausulas Administrativas Particulares de dicha licitación.

**-Documento nº 10:** Referencia en el BOB de 30 de Mayo de 2006 a la Orden Foral nº 920 de 12 de Abril de 2006 que formula informe de impacto ambiental definitivo sobre la Modificación Puntual de las NNSS de Mungia en el ámbito de Larrabizker.

**-Documento nº 11:** Auto del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 4 de Bilbao de fecha 29 de Julio de 2015 que desestimó en el RCA 214-14 las causas de inadmisibilidad alegadas por el Ayuntamiento de Mungia para negar la legitimidad de la Asociación recurrente para impugnar el proyecto de reparcelación del suelo urbano de Larrabizker.

**-Documento nº 12:** Certificado del Secretario de la Asociación recurrente, con el VB de su Presidente, del Acuerdo adoptado por la Asamblea General Extraordinaria de la entidad recurrente con fecha doce de Diciembre de 2019 y texto integro del Acta de dicha reunión ratificando la decisión de interponer este RCA incluyendo el Decreto de 24-7-19.

**-Documento nº 13:** Sentencia de 17-12-84 (RJ RJ\1984\6653) que establece que los proyectos de urbanización no puede modificar la ordenación urbanística que deben ejecutar en sus propios términos.

**- Documento nº 14:** Informe pericial emitido por el Arquitecto Superior, D. Oscar Gómez Madrazo, que ratifica que el porcentaje de participación en el levantamiento de las cargas de urbanización que imponen los actos recurridos a los propietarios del suelo urbano llega al 19,14% del monto total de las obras de urbanización de Larrabizker, sumando el ámbito de suelo urbano y el de suelo urbanizable, tanto si toma el PEM como el Presupuesto de ejecución por contrata.

**-Documento nº 15:** Orden Foral nº 1097 de 23 de Mayo de 2005 por la que se formuló el Informe Preliminar de Impacto Ambiental en relación con el Plan Especial de Reforma Interior de Larrabizker.

**-Documento nº 16:** Informe del Departamento de Planeamiento y Gestión Urbanística del Ayuntamiento de Mungia de 10 de Octubre de 2019.

**b) MÁS DOCUMENTAL** consistente en que, con base en el artículo 328 de la LECn se requiera al Ayuntamiento de Mungia la remisión al Juzgado de certificación de la Secretaria Municipal comprensiva:

b.1.- del texto integro de la Orden Foral nº 920 de 12 de Abril de 2006 que formula informe de impacto ambiental definitivo sobre la Modificación Puntual de las NNSS de Mungia en el ámbito de Larrabizker cuya referencia i) se publicó en el BOB de 30-5-06 (que se acompaña a esta demanda como Documento nº 10) y ii) consta en la condición 7 del Decreto de 24 de Julio de 2019 impugnado en este proceso.

**c) MAS DOCUMENTAL**, conforme el artículo 330 de la LEC, y para el caso de que de adverso se manifieste que el proyecto de urbanización recurrido ha sido sometido a algún tipo de procedimiento de evaluación de su impacto ambiental, se requiera del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco (Dirección de Administración Ambiental) informe por el que se dé cuenta a este Juzgado si han sido sometido a cualquier tipo de procedimiento de evaluación de su impacto ambiental, ya fuera individualizado o simplificado, cualquiera de los siguientes proyectos de obras de urbanización aprobados por el Ayuntamiento de Mungia:

c1.- Documento de adaptación del proyecto de urbanización de Larrabizker al texto refundido del proyecto de reparcelación del suelo urbano no consolidado de Larrabizker aprobado por Decretos de la Alcaldía de Mungia de 12-6-19 y 8-1-19.

c2.- Documento complementario de análisis desglosado del proyecto de urbanización de Larrabizker aprobado por Decretos de la Alcaldía de Mungia de por Decretos de la Alcaldía de Mungia de 12-6-19 y 28-12-18.

c3.- Texto Refundido del proyecto de Urbanización de Larrabizker presentado por la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrakizber aprobado por Decreto de la Alcaldía de Mungia de 24 de Julio de 2019.

**III.- PERICIAL:** Consistente en la unión a autos del Dictamen Pericial emitido por el Arquitecto Superior D. Oscar Gómez Madrazo, aportado como Documento nº 14 de nuestra demanda que ratifica que el porcentaje de participación en el levantamiento de las cargas de urbanización que imponen los actos recurridos a los propietarios del suelo urbano llega al 19,14% del monto total de las obras de urbanización de Larrabizker, sumando el ámbito de suelo urbano y el de suelo urbanizable, tanto si toma el PEM como el Presupuesto de ejecución por contrata.

Dado que dicho Informe se limita a realizar sencillos cálculos matemáticos entendemos que no es necesaria la comparecencia personal de dicho Perito para su ratificación sin perjuicio de que Su Señoría pueda acordarla para lo cual el Perito deberá ser citado judicialmente en la sede de la empresa OGM ARQUITECTOS Y URBANISMO, S.C.P. en c) Paseo de Uribitarte, 1-Bajo de Bilbao- Bizkaia (CP 48001).

**SUPLICO AL JUZGADO:** que acuerde el recibimiento del presente proceso a prueba, el cual habrá de versar sobre los puntos de hecho expuestos, así como la admisión y práctica de los medios de prueba indicados. Por ser Justicia que reitero en el lugar y fechas arriba indicados.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** que por lo razonado en el Fundamento de Derecho V de esta demanda esta parte señala como **INDETERMINADA** la cuantía de este procedimiento y en todo caso superior a 30.000 euros.

**SUPLICO AL JUZGADO:** que tenga por señalada como indeterminada la cuantía de este recurso. Por ser Justicia que reitero en el lugar y fechas arriba indicados

**TERCER OTROSI DIGO:** que solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de la Jurisdicción, que, en el momento procesal oportuno, se dé traslado para la formulación de conclusiones escritas.

**SUPLICO AL JUZGADO:** que acuerde de conformidad con lo solicitado. Por ser Justicia que reitero en el lugar y fechas arriba indicados.